

RADICADO UNICO: 152382040002200700016
RADICADO INTERNO: 2010-071
CONDENADO: RAMIRO ANGARITA ACEVEDO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

7

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel 786-0445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, octubre 1° de 2021.

Oficio Penal N°. 5009

DOCTORA:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

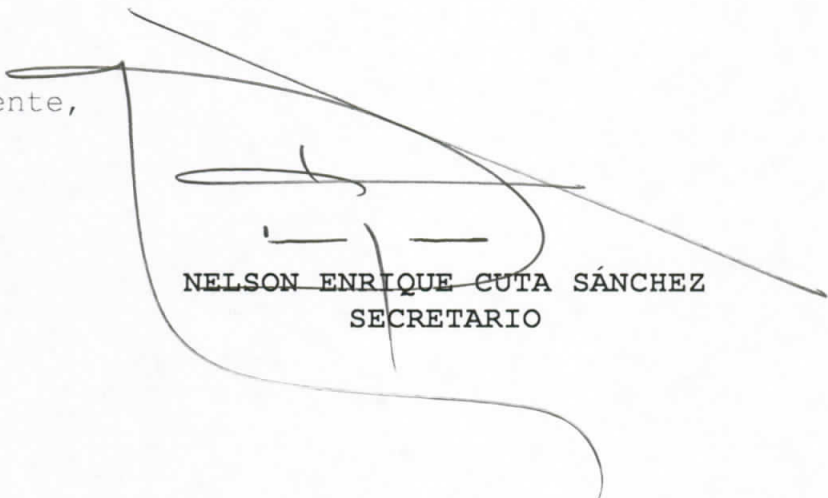
Referencia:

RADICADO UNICO: 15693318700220100071
RADICADO INTERNO: 2010-071
SENTENCIADO: RAMIRO ANGARITA ACEVEDO MARIÑO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0868 de fecha 1° de octubre de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió extinguir la sanción penal a la condenada de la referencia.

Adjunto copia del auto en cinco (5) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO UNICO: 152382040002200700016
RADICADO INTERNO: 2010-071
CONDENADO: RAMIRO ANGARITA ACEVEDO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

1

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0868

RADICADO UNICO: 152382040002200700016
RADICADO INTERNO: 2010-071
CONDENADO: RAMIRO ANGARITA ACEVEDO
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 600 DE 2000

DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, primero (1°) de octubre de dos mil
veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar de oficio, la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado RAMIRO ANGARITA ACEVEDO, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a RAMIRO ANGARITA ACEVEDO de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Segundo Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Duitama (Boyacá), mediante sentencia de fecha 1° de junio de 2007

RADICADO UNICO: 152382040002200700016
RADICADO INTERNO: 2010-071
CONDENADO: RAMIRO ANGARITA ACEVEDO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

2

condenó a RAMIRO ANGARITA ACEVEDO a las penas principales de DOCE (12) MESES DE PRISION Y MULTA de OCHO (8) DÍAS DE S.M.L.M.V., al pago de perjuicios materiales por el valor equivalente a SEIS (6) S.M.L.M.V. y por daños morales el equivalente a UN (1) S.M.L.M.V., como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena por un período de prueba de DOS (2) AÑOS, previa constitución de caución prendaria por la suma de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

Mediante providencia de fecha 27 de enero de 2012, el otrora Juzgado Adjunto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) le revocó al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Ordenando así orden de captura, la cual, se hizo efectiva el 26 de junio de 2012.

La señora NIDIA MARGOTH CAMARGO HURTADO mediante escrito manifestó que el sentenciado ya se encontraba a Paz y Salvo por concepto de perjuicios, por lo que mediante auto interlocutorio N° 447, fechado 27 de junio de 2012 se le restableció al condenado RAMIRO ANGARITA ACEVEDO la suspensión condicional de ejecución de la pena, y se le otorgó la libertad Inmediata por pago de perjuicios, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del art. 29B de la Ley 65 de 1993 introducido por el Decreto No. 2636 del 19 de agosto de 2004 art. 9°. Cancelándose así la orden de captura en su contra.

RAMIRO ANGARITA ACEVEDO prestó caución prendaria a través de consignación en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho por el valor de \$100.000 y suscribió diligencia de compromiso el 27 de junio de 2012.

Es así, que se ha de empezar por precisar que dentro de las diversas formas de decretar la extinción de la sanción penal que prevé el ordenamiento penal Colombiano, encontramos la consagrada en el Art. 67 del C.P. que establece:

"EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Norma que permite la extinción de la sanción penal, previa resolución judicial que así lo determine, cuando transcurrido el período de prueba, el beneficiario de la suspensión condicional de la ejecución de la pena haya cumplido las obligaciones prendariamente garantizadas y señaladas en el Art. 65 *Ibidem*.

Así las cosas tenemos que, ante el pago por parte de RAMIRO ANGARITA ACEVEDO de los perjuicios generados con la comisión de su conducta punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA, le fue concedida la libertad inmediata e incondicional, como antes se referenció.

Corolario de lo anterior expuesto, este Despacho Judicial con el fin de garantizar esos principios fundamentales del debido proceso y favorabilidad del condenado y, teniendo en cuenta que el mismo ya canceló los perjuicios materiales causados con su conducta punible, procede a decretar ahora la extinción de la sanción penal aquí impuesta a RAMIRO ANGARITA ACEVEDO de conformidad con el Art. 67 del

C.P. y, así se declarará, con las consecuencias que ella conlleva y establecidas en el Art. 485 de la Ley 600 de 2000.

De otra parte, RAMIRO ANGARITA ACEVEDO fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a ocho (8) días de S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja-Boyacá.

Sin embargo, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja- Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja- Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a FREDY RAMIRO ANGARITA ACEVEDO en sentencia emitida el 1 de junio de 2007 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a RAMIRO ANGARITA ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía N° 74.382.334 expedida en Duitama (Boyacá), ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de RAMIRO ANGARITA ACEVEDO y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. Así mismo, se ordenará la devolución de la caución prendaria por el valor de \$100.000 que consignó el sentenciado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, sin embargo, si no

RADICADO UNICO: 152382040002200700016
RADICADO INTERNO: 2010-071
CONDENADO: RAMIRO ANGARITA ACEVEDO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

4

es reclamada luego que cobre ejecutoria el presente proveído, realícese la conversión del título judicial a la cuenta del Juzgado Fallador, es decir, del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, a donde se remitirán las diligencias para su archivo definitivo.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá),

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor de RAMIRO ANGARITA ACEVEDO, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 74.382.334 expedida en Duitama (Boyacá), la Extinción y liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia emitida el 1° de junio de 2007 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), por el delito de Inasistencia alimentaria, por las razones expuestas en la parte motiva, el art. 67 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado RAMIRO ANGARITA ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.382.334 expedida en Duitama (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: COMUNICAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, que RAMIRO ANGARITA ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 74.382.334 expedida en Duitama (Boyacá), fue condenado al pago de MULTA en el equivalente a ocho (8) días de S.M.L.M.V., los cuales no se evidencia dentro del proceso que hayan sido cancelados o se haya decretado la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo anterior para su eventual cobro coactivo, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de RAMIRO ANGARITA ACEVEDO, de conformidad con el art. 485 C.P.P. Se ordena la devolución de la caución prendaria por el valor de \$100.000 que consignó el sentenciado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria el presente proveído, realícese la conversión del título judicial a la cuenta del Juzgado Fallador, es decir, del Juzgado Segundo Penal

RADICADO UNICO: 152382040002200700016
RADICADO INTERNO: 2010-071
CONDENADO: RAMIRO ANGARITA ACEVEDO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

5

Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, a donde se remitirán las diligencias para su archivo definitivo.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama (Boyacá) con Función de Conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA

SECRETARIO

RADICADO UNICO: 152446000214200700047
RADICADO INTERNO: 2010-486
CONDENADO: JAIME SAÚL PINEDA SIERRA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

6

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel 786-0445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, octubre 1° de 2021.

Oficio Penal N°. 5000

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

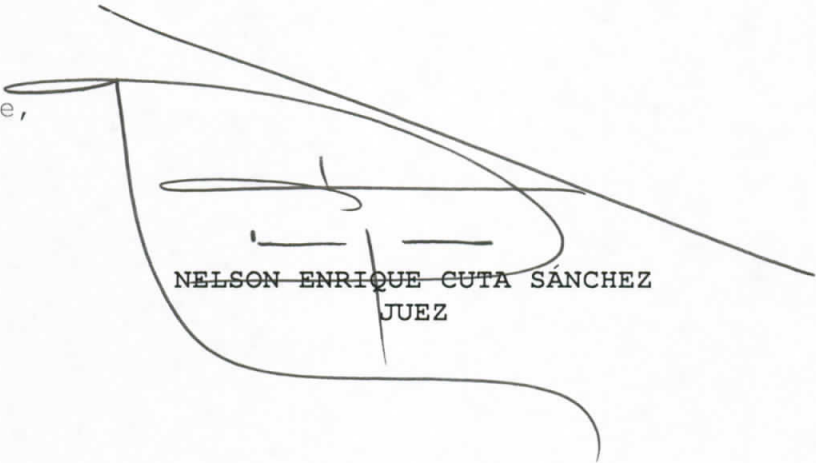
Referencia:

RADICADO UNICO: 152446000214200700047
RADICADO INTERNO: 2010-486
SENTENCIADO: JAIME SAÚL PINEDA SIERRA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0865 de fecha 1° de octubre de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió extinguir la sanción penal al condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 152446000214200700047
RADICADO INTERNO: 2010-486
CONDENADO: JAIME SAÚL PINEDA SIERRA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

1

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0865

RADICADO UNICO: 152446000214200700047
RADICADO INTERNO: 2010-486
CONDENADO: JAIME SAÚL PINEDA SIERRA
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PAGO DE PERJUICIOS
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, primero (1°) de octubre de dos mil
veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar de oficio, la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado JAIME SAÚL PINEDA SIERRA, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a JAIME SAÚL PINEDA SIERRA de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Promiscuo Municipal Con Función de Conocimiento de Guacamayas (Boyacá), mediante sentencia de fecha 10 de marzo de

RADICADO UNICO: 152446000214200700047
RADICADO INTERNO: 2010-486
CONDENADO: JAIME SAÚL PINEDA SIERRA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

2

2009 condenó a JAIME SAÚL PINEDA SIERRA a las penas principales de VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN Y MULTA de QUINCE (15) S.M.L.M.V., al pago de perjuicios materiales por \$6'747.000 y por daños morales \$994.000, como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de veinticuatro (24) meses, subrogado que fue revocado en auto interlocutorio N° 0781 de fecha 24 de octubre de 2012 por el otrora Juzgado Primero Adjunto de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Santa Rosa De Viterbo (Boyacá) con conocimiento de procesos de este despacho debido al incumplimiento del Art. 66 y Art. 65 numeral 3° del C.P. emitiendo así orden de captura.

JAIME SAÚL PINEDA SIERRA estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 11 de junio de 2013. Mediante auto interlocutorio N° 0175 de 13 de junio de 2013, el otrora Juzgado Primero Adjunto de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá le otorgó la libertad Inmediata por pago de perjuicios, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del art. 29B de la Ley 65 de 1993 introducido por el Decreto No. 2636 del 19 de agosto de 2004 art. 9°.

Es así, que se ha de empezar por precisar que dentro de las diversas formas de decretar la extinción de la sanción penal que prevé el ordenamiento penal Colombiano, encontramos la consagrada en el Art. 67 del C.P. que establece:

"EXTINCION Y LIBERACION. *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Norma que permite la extinción de la sanción penal, previa resolución judicial que así lo determine, cuando transcurrido el período de prueba, el beneficiario de la suspensión condicional de la ejecución de la pena haya cumplido las obligaciones prendariamente garantizadas y señaladas en el Art. 65 *Ibidem*.

Así las cosas tenemos que, ante el pago por parte de JAIME SAÚL PINEDA SIERRA de los perjuicios generados con la comisión de su conducta punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA, le fue concedida la libertad inmediata e incondicional, como antes se referenció.

Corolario de lo anterior expuesto, este Despacho Judicial con el fin de garantizar esos principios fundamentales del debido proceso y favorabilidad del condenado y, teniendo en cuenta que el mismo ya canceló los perjuicios materiales causados con su conducta punible, procede a decretar ahora la extinción de la sanción penal aquí impuesta a JAIME SAÚL PINEDA SIERRA de conformidad con el Art. 67 del C.P. y, así se declarará, con las consecuencias que ella conlleva y establecidas en el Art. 485 de la Ley 600 de 2000.

De otra parte, JAIME SAÚL PINEDA SIERRA fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a quince (15) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja-Boyacá.

Sin embargo, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja- Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja- Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a JAIME SAÚL PINEDA SIERRA en sentencia emitida el 10 de marzo de 2009 por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Guacamayas (Boyacá), advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a JAIME SAÚL PINEDA SIERRA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.236.484 expedida en San José de Pare (Boyacá), ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de JAIME SAÚL PINEDA SIERRA y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. Así mismo, no se ordenará la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Guacamayas (Boyacá), para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá),

R E S U E L V E :

RADICADO UNICO: 152446000214200700047
RADICADO INTERNO: 2010-486
CONDENADO: JAIME SAÚL PINEDA SIERRA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

4

PRIMERO: DECRETAR a favor de a JAIME SAÚL PINEDA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4'236.484 expedida en San José de Pare (Boyacá), la Extinción y liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia emitida el 10 de marzo de 2009 por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Guacamayas (Boyacá), por el delito de Inasistencia alimentaria, por las razones expuestas en la parte motiva, y el art. 67 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado JAIME SAÚL PINEDA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía 4.236.484 expedida en San José de Pare (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: COMUNICAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, que JAIME SAÚL PINEDA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.236.484 expedida en San José de Pare (Boyacá), fue condenado al pago de MULTA en el equivalente a QUINCE (15) S.M.L.M.V., los cuales, no se evidencia dentro del proceso que hayan sido cancelados o se haya decretado la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo anterior para su eventual cobro coactivo, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de JAIME SAÚL PINEDA SIERRA, de conformidad con el art. 485 C.P.P. No se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Guacamayas (Boyacá), para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora
5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA

SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 152443189001200100015
RADICADO INTERNO: 2011-096
SENTENCIADO: JUAN VELASCO PÉREZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel 786-0445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, octubre 5 de 2021.

Oficio Penal N°. 5109

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

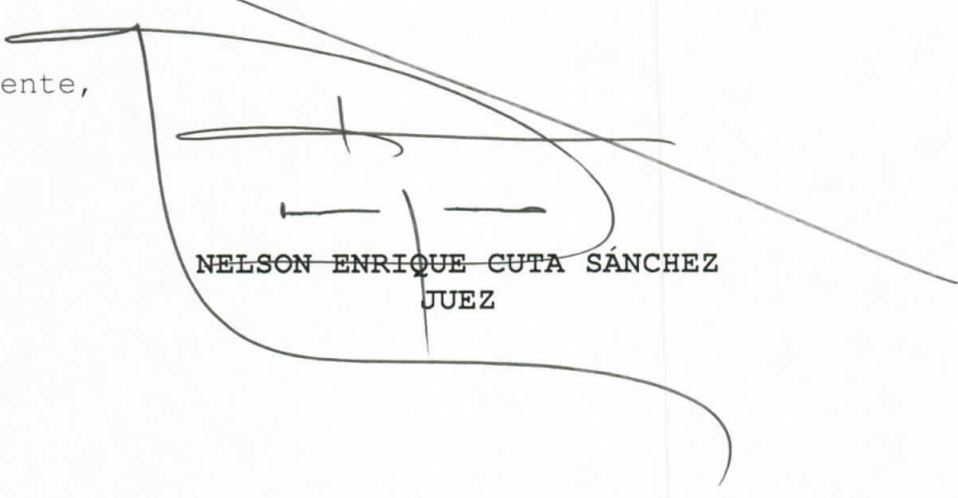
Referencia:

RADICADO ÚNICO: 152443189001200100015
RADICADO INTERNO: 2011-096
SENTENCIADO: JUAN VELASCO PÉREZ

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0875 de fecha 5 de octubre de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió extinguir la sanción penal al condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

1

RADICADO ÚNICO: 152443189001200100015
RADICADO INTERNO: 2011-096
SENTENCIADO: JUAN VELASCO PÉREZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0875

RADICADO ÚNICO: 152443189001200100015
RADICADO INTERNO: 2011-096
SENTENCIADO: JUAN VELASCO PÉREZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 600 DE 2004

DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, octubre cinco (5) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a JUAN VELASCO PÉREZ de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a JUAN VELASCO PÉREZ de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

RADICADO ÚNICO: 152443189001200100015
RADICADO INTERNO: 2011-096
SENTENCIADO: JUAN VELASCO PÉREZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de El Cocuy (Boyacá), mediante sentencia de fecha 12 de octubre de 2001, condenó a JUAN VELASCO PÉREZ a la pena principal de TRECE (13) AÑOS, DIEZ (10) MESES, Y VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 4 de julio de 2001, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante Auto Interlocutorio de fecha 24 de abril de 2009, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá) le otorgó a JUAN VELASCO PÉREZ la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de 61 meses y 16.5 días, el mismo despacho en auto interlocutorio N° 735 del 10 de noviembre de 2010, lo exoneró al pago de caución prendaria.

JUAN VELASCO PÉREZ suscribió diligencia de compromiso el 11 de noviembre de 2010 por un periodo de prueba de 43 meses y 0.5 días.

Entonces tenemos, que a la fecha ha transcurrido el periodo de prueba de 43 meses y 0.5 días, que como se mencionó, se le impuso a JUAN VELASCO PÉREZ, observando además buena conducta durante el mismo al momento de suscribir la diligencia de compromiso, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

JUAN VELASCO PÉREZ no fue condenado al pago de perjuicios y no obra dentro del expediente trámite de incidente de reparación integral por el fallador, a su vez, tampoco fue condenado al pago de multa.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, a JUAN VELASCO PÉREZ identificado cédula de ciudadanía N° 4.116.879 expedida en Facatativá (Cundinamarca), así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de JUAN VELASCO PÉREZ y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. Así mismo, no se ordenará la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado

RADICADO ÚNICO: 152443189001200100015
 RADICADO INTERNO: 2011-096
 SENTENCIADO: JUAN VELASCO PÉREZ
 DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Promiscuo del Circuito con Función de conocimiento de El Cocuy (Boyacá), para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor de JUAN VELASCO PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 4.116.879 expedida en Facatativá (Cundinamarca), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 12 de octubre de 2001 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con función de conocimiento de El Cocuy (Boyacá), por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR a JUAN VELASCO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 4.116.879 expedida en Facatativá (Cundinamarca), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, de conformidad con el Art. 485 del C.P.P. No se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de El Cocuy (Boyacá), para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
 JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de
 penas y Medidas de Seguridad - Santa
 Rosa de Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
 De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
 Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
 Hora 5:00 P.M

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
 SECRETARIO

RADICADO UNICO: 155166103139200980099
RADICADO INTERNO: 2011-330
CONDENADO: MIGUEL ALFONSO MILLAN SEVERICHE
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel 786-0445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 30 de 2021.

Oficio Penal N°. 4897

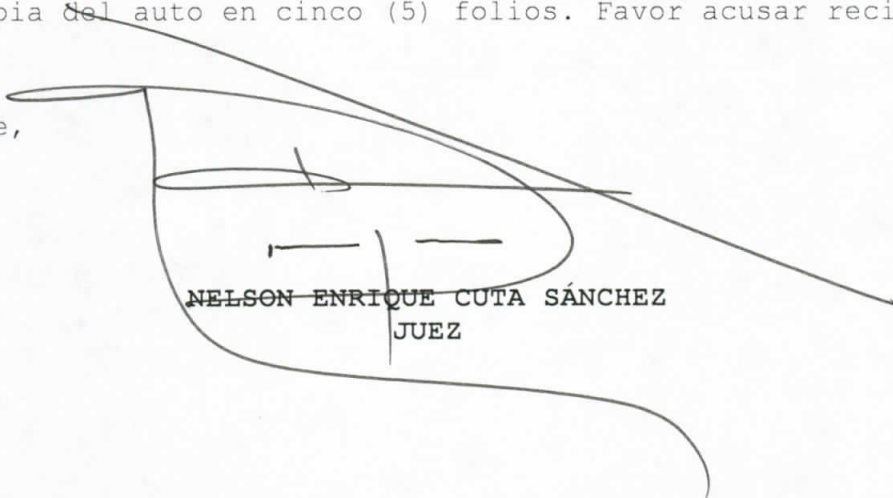
Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Referencia:
RADICADO UNICO: 155166103139200980099
RADICADO INTERNO: 2011-330
CONDENADO: MIGUEL ALFONSO MILLAN SEVERICHE

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0849 de fecha 30 de septiembre de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió extinguir la sanción penal a condenada Ode la referencia.

Adjunto copia del auto en cinco (5) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 155166103139200980099
RADICADO INTERNO: 2011-330
CONDENADO: MIGUEL ALFONSO MILLAN SEVERICHE
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0849

RADICADO UNICO: 155166103139200980099
RADICADO INTERNO: 2011-330
CONDENADO: MIGUEL ALFONSO MILLAN SEVERICHE
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
DECISIÓN: EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

Santa Rosa de Viterbo, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

De oficio, se procede a decidir sobre la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta al sentenciado MIGUEL ALFONSO MILLAN SEVERICHE.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de febrero de 2009, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa condenó a MIGUEL ALFONSO MILLAN SEVERICHE a la pena principal de CUARENTA Y UN (41) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2009, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

La anterior sentencia fue apelada y modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en fallo de 7 de diciembre de 2010, en el sentido de redosificar la pena impuesta al condenado MIGUEL ALOFONSO MILLAN SEVERICHE, incluida la rebaja por reparación de que trata el artículo 269 del Código Penal, en consecuencia, le impuso la pena de ONCE (11) MESES DE PRISIÓN, y le otorgó el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por el valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentencia cobró ejecutoria el 14 de diciembre de 2010.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de junio de 2011, ordenando correr al condenado MIGUEL ALFONSO MILLAN SEVERICHE el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 para efectos que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia condenatoria, sin que a la fecha lo haya hecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICADO UNICO: 155166103139200980099
RADICADO INTERNO: 2011-330
CONDENADO: MIGUEL ALFONSO MILLAN SEVERICHE
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a MIGUEL ALFONSO MILLAN SEVERICHE de conformidad con las previsiones del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y/o artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, al disponer en el Artículo 33 adicionar a la Ley 65 de 1993 el Artículo 30A que establece las Audiencias virtuales, sin que a la fecha se haya dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

Como quiera que nos ocupa la extinción de la sanción penal para el aquí condenado MIGUEL ALFONSO MILLAN SEVERICHE en virtud de la presunta prescripción de la misma, el problema jurídico apunta a determinar si en efecto se dan en este momento los presupuestos legales para decretar a su favor la prescripción de la sanción penal y consecuentemente la extinción de la misma.

Es así, que el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causales de extinción de la sanción penal, entre ellas la prescripción.

A su vez, el **ARTÍCULO 99.** De la ley 1709 de 2014 modifica el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual señala:

"Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

Norma que describe taxativamente que el término de prescripción empieza a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción.

De igual forma, el artículo 90 del mismo Estatuto Penal, contempla las causales de interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, así:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

La normatividad antes citada fija el régimen legal aplicable a la prescripción de la sanción penal, precisando cuando se configura, el término que la hace viable y sus formas de interrupción.

RADICADO UNICO: 155166103139200980099
RADICADO INTERNO: 2011-330
CONDENADO: MIGUEL ALFONSO MILLAN SEVERICHE
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

Ahora bien, la prescripción de la sanción penal, como instituto jurídico de carácter extintivo, desarrolla el mandato del artículo 28 de la Constitución Política que consagra la garantía fundamental para que no se establezcan penas ni medidas de seguridad imprescriptibles, y como fenómeno liberador de la sanción penal se fundamenta no sólo en el transcurso del tiempo, sino además en el abandono o el descuido del Estado que como titular del *ius puniendi*, deja de ejercerlo y al que se le castiga con la extinción de su interés y se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta al dejar transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal, tal y como lo ha dispuesto el Máximo Tribunal Constitucional¹:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta"

Así mismo lo señala la Corte Suprema de Justicia:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

*Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento"*².

De donde, igualmente se desprende, que para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, es necesario que además de cumplirse los presupuestos normativos, el Estado como titular de la potestad punitiva, haya dejado de ejercer dicha facultad por razones imputables a su descuido o negligencia, desapareciendo por mandato legal el derecho que recae sobre el Estado de materializar la sanción penal impuesta y sobre las autoridades la prohibición de hacer efectiva la pena.

Así mismo, que la prescripción de la sanción penal opera en los casos en que el condenado se encuentre gozando de la libertad, cuando en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, caso en el cual, el término para la prescripción empezaría a contar y sólo se podría ver interrumpido cuando se dieran los eventos tipificados en el Art.

¹ Sentencia C-977/ 2004 M.P. J. Córdoba Triviño

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, MP: José Leónidas Bustos Martínez, Bogotá 13 de enero de 2009- Tutela 39933

RADICADO UNICO: 155166103139200980099
RADICADO INTERNO: 2011-330
CONDENADO: MIGUEL ALFONSO MILLAN SEVERICHE
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

90 del C.P., esto es, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena.

Entonces, en el asunto sub examine, ha transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia (14/12/2010) impuesta a MIGUEL ALFONSO MILLAN SEVERICHE a la fecha, 10 años, 9 meses y 16 días, por lo que ha tenido ocurrencia el primer presupuesto para que opere la prescripción de la sanción penal de que trata del Art.89 del C.P., esto es, que haya transcurrido el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

El otro requisito es que no haya tenido ocurrencia alguna de las causales que interrumpen la prescripción de la sanción penal. La Interrupción del plazo de prescripción de la pena, al tenor del artículo 90 del Código Penal el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena. Norma que sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo, que se identifican por un elemento en común: la rebeldía del condenado frente a las decisiones judiciales, de modo que respecto de dicho reo la judicatura no realiza ningún tipo de actos de vigilancia sobre la pena impuesta[5], ya, porque resultó imposible localizarlo, o las autoridades respectivas no cumplieron su función de hacer efectiva la orden judicial, y el lapso prescriptivo de la pena transcurre lisa y llanamente entre la ejecutoria de la sentencia y un momento futuro específico, igual a la pena impuesta, pero que en todo caso nunca será inferior a los cinco años.

Hipótesis que no se han dado en el caso de MIGUEL ALFONSO MILLAN SEVERICHE, por lo que de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la sanción penal y consecuentemente la extinción de la misma -pena de prisión y de la accesoria impuesta de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Consecuente con esta decisión, se restituirán al sentenciado MIGUEL ALFONSO MILLAN SEVERICHE identificado con la C.C. N°. 1.026.254.406 expedida en Bogotá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

MIGUEL ALFONSO MILLAN SEVERICHE no fue condenado dentro del presente proceso al pago de perjuicios ni de multa.

Así mismo, se ordena la cancelación de los antecedentes de todo orden y de la orden de captura que por este proceso registre la sentenciada MIGUEL ALFONSO MILLAN SEVERICHE, y esta determinación, se comunicará a las autoridades a quienes se les informó de la sentencia y se impartieron las órdenes de captura. No se ordenará la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso.

Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, esto es, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

RADICADO UNICO: 155166103139200980099

RADICADO INTERNO: 2011-330

CONDENADO: MIGUEL ALFONSO MILLAN SEVERICHE

DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA-.

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR la prescripción y consecuente extinción de la sanción penal de prisión y de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, impuestas en la sentencia de fecha 24 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en fallo de 7 de diciembre de 2010, contra de MIGUEL ALFONSO MILLAN SEVERICHE identificado con la C.C. N°. 1.026.254.406 expedida en Bogotá D.C., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación y el Art. 89 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado MIGUEL ALFONSO MILLAN SEVERICHE identificado con la C.C. N°. 1.026.254.406 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo extinguido, en la forma aquí ordenada.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y la cancelación de las órdenes de captura que se hayan expedido en contra por cuenta de este proceso. No se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento esto es Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA

SECRETARIO

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
CONDENADO:
DECISIÓN:

110016000026200581492 PENA ACUMULADA CON 152386000212200602377
2011-516
YOBAN GERARDO PÉREZ CAMARGO
DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

10

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel 786-0445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, octubre 1° de 2021.

Oficio Penal N°. 4982

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Referencia:

RADICACIÓN:

NÚMERO INTERNO:

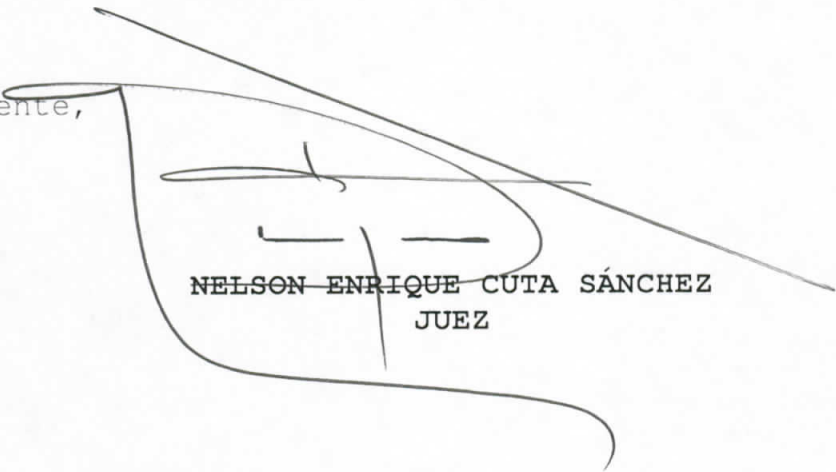
CONDENADO:

110016000026200581492 PENA ACUMULADA CON
152386000212200602377
2011-516
YOBAN GERARDO PÉREZ CAMARGO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0862 de fecha 1° de octubre de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió extinguir la sanción penal al condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en ocho (8) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
CONDENADO:
DECISIÓN:

110016000026200581492 PENA ACUMULADA CON 152386000212200602377
2011-516
YOBAN GERARDO PÉREZ CAMARGO
DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

1

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0862

RADICACIÓN: 110016000026200581492 PENA ACUMULADA CON
152386000212200602377
NÚMERO INTERNO: 2011-516
CONDENADO: YOBAN GERARDO PÉREZ CAMARGO
DELITOS: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, octubre primero (1°) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a YOBAN ALEJANDRO PÉREZ CAMARGO de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a YOBAN GERARDO PÉREZ CAMARGO de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
CONDENADO:
DECISIÓN:

110016000026200581492 PENA ACUMULADA CON 152386000212200602377
2011-516
YOBAN GERARDO PÉREZ CAMARGO
DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

2

Dentro del proceso con radicado C.U.I. **110016000026200581492** El Juzgado segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Duitama (Boyacá), mediante sentencia de fecha 5 de septiembre de 2011, fecha en la que quedó ejecutoriada, condenó a YOBAN ALEJANDRO PÉREZ CAMARGO a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO (5) S.M.L.M.V como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, por hechos ocurridos hasta el 12 de diciembre de 2008, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término a la pena principal, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de treinta y seis (36) meses, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria con las obligaciones contenidas en el art 65 del C.P, subrogado que fue revocado por el Juzgado Primero Adjunto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá). El condenado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 4 de febrero de 2013.

Dentro del proceso con radicado C.U.I. **152386000212200602377 (N.I 2014-062)** El Juzgado primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Duitama (Boyacá), mediante sentencia de fecha 17 de septiembre de 2013, condenó a YOBAN ALEJANDRO PÉREZ CAMARGO a las penas principales de VEINTISEIS (26) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 16.66 S.M.L.M.V. como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, por hechos ocurridos hasta abril de 2006, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino a la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando librar la correspondiente orden de captura.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y en providencia de fecha 22 de enero de 2014, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) confirmó integralmente el fallo de primera instancia.

Mediante auto interlocutorio N° 0601 de fecha 20 de mayo de 2014, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a YOBAN GERARDO PÉREZ CAMARGO dentro de los procesos con radicado C.U.I. **110016000026200581492** y C.U.I. **152386000212200602377**, fijándose una pena definitiva acumulada de CUATENTA Y NUEVE (49) MESES Y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE 21.66 S.M.L.M.V, y accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo de la pena principal de prisión.

YOBAN GERARDO PÉREZ CAMARGO estuvo privado de la libertad en por cuenta de estas diligencias desde el 4 de febrero de 2013. Mediante Auto Interlocutorio N°. 442 de fecha 19 de marzo de 2015, este despacho le concedió al aquí condenado la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de 16 meses y 3.5 días, previo pago de caución prendaria en el equivalente a un (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art 65 del C.P. incluida la de CANCELAR LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES, a favor de la señora GRACIELA JOYA VARGAS, representante legal y madre de sus menores hijos Y.A, E.Y. y A.F. PÉREZ JOYA por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000) por concepto de perjuicios y, a la señora GREYS CATHERINE DÍAZ CULMA progenitora y representante legal del menor J.D. PÉREZ DÍAZ por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$4.806.361) por concepto de perjuicios, en el término de **DIEZ (10) MESES**

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
CONDENADO:
DECISIÓN:

110016000026200581492 PENA ACUMULADA CON 152386000212200602377
2011-516
YOBAN GERARDO PÉREZ CAMARGO
DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

3

contados a partir de la concesión de la libertad condicional, SO PENA DE LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO CONCEDIDO.

YOBAN GERARDO PÉREZ CAMARGO suscribió diligencia de compromiso el 27 de marzo de 2015 ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama (Boyacá) comisionado para tal fin, y en la misma fecha prestó caución prendaria a través de consignación en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho por el valor de \$645.000.

Entonces tenemos, que a la fecha ha transcurrido el periodo de prueba de 16 meses y 3.5 días, que como se mencionó, se le impuso a YOBAN GERARDO PÉREZ CAMARGO, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

YOBAN GERARDO PÉREZ CAMARGO no fue condenado en concreto al pago de perjuicios en las sentencias referidas, pero a la fecha de la presentación de los escritos de acusación en los procesos respectivos, el condenado adeudaba a favor de **Graciela Goya Vargas** el valor de \$8.5000 y de **Greys Caterine Díaz** el valor de \$4.806.361 respectivamente, quienes son representantes legales de sus menores hijos.

No obstante lo anterior, a la fecha no hay constancia alguna de que YOBAN GERARDO PÉREZ CAMARGO haya cumplido con la obligación, por lo que sería del caso que este Juzgado procediera a dar inicio al trámite incidental del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 para efectos de la revocatoria de la libertad condicional y el cumplimiento efectivo o intramuros del restante de la pena impuesta de acuerdo en el Art. 66 del C.P. que establece:

"Artículo 66. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Sin embargo, tenemos que el periodo de prueba de 16 meses y 3.5 días que le impuso este despacho a YOBAN GERARDO PÉREZ CAMARGO en sentencia en auto interlocutorio No 156 de fecha 30 de enero de 2015, a la fecha ya se encuentra más que superado, y con él feneció la posibilidad de dar inicio al trámite incidental del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 para efectos de la revocatoria del subrogado concedido, por lo que resulta en este momento improcedente, por lo que la única decisión válida ahora no es otra que el decreto de la extinción de la pena.

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal al resolver la apelación en la acción de *Hábeas Corpus* N°.39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez ejecutor inició la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado **después de fenecido el periodo de prueba, al decir:**

" (...). Es claro que, en principio, de acuerdo con lo relatado por el promotor de esta acción constitucional, lo que está en discusión es si fue privado de la libertad de manera ilegal, ante la eventual extinción de la sentencia con fundamento en la cual fue capturado.

Frente a tal situación vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, tal y como ordena la ley, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos. En punto de la permanencia, tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como de la libertad condicional, existe un período de prueba en el que deben cumplirse una serie de condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación.

Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena..."

"(...)De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal"

(...). Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada *ad infinitum* pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer *sub judice* indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena".

En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Sentencia T-65744 de marzo 20 de 2013, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, donde precisó el alcance del fallo de la acción de Habeas Corpus citado, al decir:

" (...). Así las cosas, no resulta aplicable el proveído que sirvió de fundamento al quejoso para incoar la presente tutela, esto es, la acción de hábeas corpus 39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez ejecutor inició la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas **después de fenecido el periodo de prueba**, situación muy diferente a la presente.

De manera que, frente al tema que hoy llama la atención de la Sala, lo relevante es determinar que el juez que vigila la pena haya verificado el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiado durante el periodo de prueba y se ordene la ejecución de la pena antes de que opere el fenómeno de la prescripción, pues en el evento de realizar lo anterior después de superado dicho lapso, atentaría contra el derecho fundamental de la libertad del sentenciado.

Así lo señaló la Sala de Casación Penal de esta Corporación: (donde cita el aparte ya referido de la Acción de Habeas Corpus), para concluir:

"Entonces, la decisión de revocatoria del beneficio de la libertad condicional se ajusta a la ley por dos motivos; primero, porque el señor **Pérez Peña** volvió a delinquir durante el periodo de prueba, y segundo, durante ese lapso se adelantó el respectivo incidente que conllevó a la decisión objeto de reproche. (...)".

Así las cosas, de conformidad con esta interpretación de la Corte, acogida por este Despacho por ser la más benigna para el condenado conforme los principios de favorabilidad y *pro homine*, como quiera que obliga al Juez ejecutor a respetar los límites temporales de la sanción penal y las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la misma o de las obligaciones adquiridas por la gracia del subrogado concedido, frente a la que ha considerado que la duración del periodo de prueba no supone límite temporal para efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado sea para la suspensión condicional de la ejecución de la pena - art.63 C.P., o para la libertad condicional -art.64 C.P., y que por tanto el trámite de la revocatoria, que en todo caso debe respetar las reglas propias del debido proceso y del derecho de defensa, puede surtirse dentro del periodo de prueba o una vez agotado el mismo, conforme el entendimiento del art.66 del C.P. ante la inexistencia de un mandato expreso que fije el momento o plazo específico en el cual se debe resolver por la judicatura la revocación de alguna medida otorgada a favor del convicto²; que implicaría dejar al capricho tal comprobación en cualquier momento y por tanto la revocatoria del subrogado concedido, obligándolo a permanecer indefinidamente atado a una condena, lo que necesariamente resulta maligno para el condenado, desconociendo que no hay penas perpetuas o imprescriptibles, su

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Interlocutorio de segunda instancia, jueves, veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013)

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
CONDENADO:
DECISIÓN:

110016000026200581492 PENA ACUMULADA CON 152386000212200602377
2011-516
YOBAN GERARDO PÉREZ CAMARGO
DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

6

dignidad humana y el mismo principio de legalidad, como lo precisa la Cote en el pronunciamiento antes citado.

Es así, que el Art. 67 del C.P., establece:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

No obstante, se ha de decir que la obligación civil de cancelar los perjuicios morales y patrimoniales a que fue condenado YOBAN GERARDO PÉREZ CAMARGO, a favor de las señoras Graciela Joya Vargas y Greys Catherine Díaz quienes fungen como representantes de sus hijos, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil.

YOBAN GERARDO PÉREZ CAMARGO de igual forma, fue condenado al pago de multa que se acumuló en el equivalente a VEINTIUNO PUNTO SESENTA Y SEIS (21.66)S.M.L.M.V. la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, para el eventual cobro coactivo de la multa acumulada a YOBAN GERARDO PÉREZ CAMARGO.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí acumuladas e impuestas a YOBAN GERARDO PÉREZ CAMARGO, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
CONDENADO:
DECISIÓN:

110016000026200581492 PENA ACUMULADA CON 152386000212200602377
2011-516
YOBAN GERARDO PÉREZ CAMARGO
DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

7

proceso, que registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, se ordenará realizar la devolución de la caución prendaria por valor de \$645.000 que consignó el sentenciado para acceder a la Libertad Condicional, en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado. Realícese la respectiva gestión ante el Banco Agrario para la entrega y pago del título judicial; sin embargo, si no es reclamado el título, luego que cobre ejecutoria el presente auto, adelántese el trámite para realizar la conversión del mismo a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado de conocimiento, es decir, del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor de YOBAN GERARDO PÉREZ CAMARGO identificado con cedula de ciudadanía N° 74.370.944 expedida en Duitama (Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso acumulado en sentencias de 5 de septiembre de 2011 y 17 de septiembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR a YOBAN GERARDO PÉREZ CAMARGO identificado con cedula de ciudadanía N° 74.370.944 expedida en Duitama Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, que YOBAN GERARDO PÉREZ CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.370.944 expedida en Duitama Boyacá, fue condenado al pago de MULTA en el equivalente a 21.66 S.M.L.M.V., los cuales, no se evidencia dentro del proceso que hayan sido cancelados o se haya decretado la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo anterior para su eventual cobro coactivo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

CUARTO: ORDENAR: que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, de conformidad con el Art.485 del C.P.P. Así mismo, se ordenará realizar la devolución de la caución prendaria por valor \$645.000 que consignó el sentenciado para acceder a la Libertad Condicional, en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado. Realícese la respectiva gestión ante el Banco Agrario para la entrega y pago del título judicial; si no es reclamado el título, luego de que cobre ejecutoria el presente auto, adelántese el trámite para realizar

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
CONDENADO:
DECISIÓN:

110016000026200581492 PENA ACUMULADA CON 152386000212200602377
2011-516
YOBAN GERARDO PÉREZ CAMARGO
DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

8

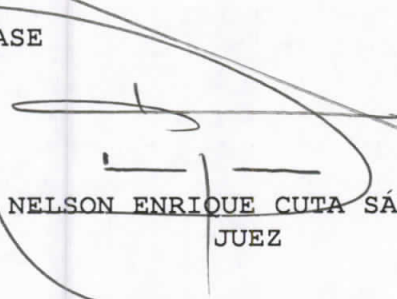
la conversión del mismo a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado de conocimiento, es decir, del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-.

QUINTO: DISPONER que la obligación civil de cancelar los perjuicios MATERIALES Y MORALES, a favor de la señora GRACIELA JOYA VARGAS, representante legal y madre de sus menores hijos Y.A, E.Y. y A.F. PÉREZ JOYA por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000) por concepto de perjuicios y, a la señora GREYS CATERINE DÍAZ CULMA progenitora y representante legal del menor J.D. PÉREZ DÍAZ por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$4.806.361) por concepto de perjuicios, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO

RADICACIÓN: 157596000223201100860
NÚMERO INTERNO: 2011-523
CONDENADO: OSCAR CAMARGO RICO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel 786-0445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, octubre 4 de 2021.

Oficio Penal N°. 5084

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

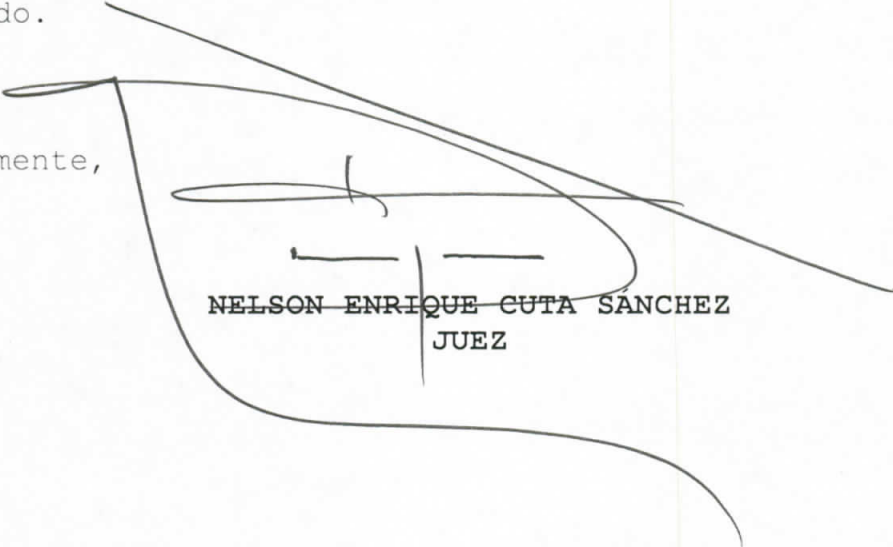
Referencia:

RADICADO ÚNICO: No. 157596000223201100860
RADICADO INTERNO: 2011-523
SENTENCIADO: OSCAR CAMARGO RICO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0871 de fecha 4 de octubre de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió extinguir la sanción penal al condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,


NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201100860
NÚMERO INTERNO: 2011-523
CONDENADO: OSCAR CAMARGO RICO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0871

RADICACIÓN: 157596000223201100860
NÚMERO INTERNO: 2011-523
CONDENADO: OSCAR CAMARGO RICO
DELITOS: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a OSCAR CAMARGO RICO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a OSCAR CAMARGO RICO de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá), mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 2011, fecha en la que quedo ejecutoriada, condenó a OSCAR CAMARGO RICO a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 03 de Mayo de 2011, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de

RADICACIÓN:	157596000223201100860
NÚMERO INTERNO:	2011-523
CONDENADO:	OSCAR CAMARGO RICO
DECISIÓN:	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

prueba de 3 años previo diligenciamiento y suscripción de caución prendaria.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 30 de enero de 2013 previa prestación de caución prendaria a través de póliza judicial. Posteriormente mediante auto de fecha 3 de octubre de 2013 este despacho le revoca el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y en consecuencia dispuso el cumplimiento por parte del condenado de la pena impuesta por fallo condenatorio

OSCAR CAMARGO RICO, quien se encontraba privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de febrero de 2015 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta, ya que este Despacho en Auto Interlocutorio N°. 1.686 de fecha 12 de noviembre de 2015 le concedió la libertad por pena cumplida, por lo que ahora se entrara a estudiar la posible extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido OSCAR CAMARGO RICO, identificado con Cédula N°. 1.057.571.506 expedida en Sogamoso (Boyacá) la totalidad de la pena de prisión aquí impuesta, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de decretar la Extinción de las penas accesorias, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

OSCAR CAMARGO RICO no fue condenado al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral, y tampoco lo fue a una pena de multa.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de OSCAR CAMARGO RICO y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. Así mismo, no se ordenará la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso.

En firme esta determinación, remitir la presente actuación al Juzgado de conocimiento, al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá), para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor de OSCAR CAMARGO RICO, identificado con Cédula No. 1.057.571.506 expedida en Sogamoso (Boyacá), la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado OSCAR CAMARGO RICO, identificado con Cédula No. 1.057.571.506 expedida en Sogamoso (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

RADICACIÓN: 157596000223201100860
NÚMERO INTERNO: 2011-523
CONDENADO: OSCAR CAMARGO RICO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de OSCAR CAMARGO RICO. No se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sogamoso (Boyacá), para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
JUEZ

***Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo***

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO

RADICADO UNICO: 152386000212200901429
RADICADO INTERNO: 2013-047
CONDENADO: CARLOS AUGUSTO PEDRAZA LIZARAZO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

7

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel 786-0445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 30 de 2021.

Oficio Penal N°. 4951

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

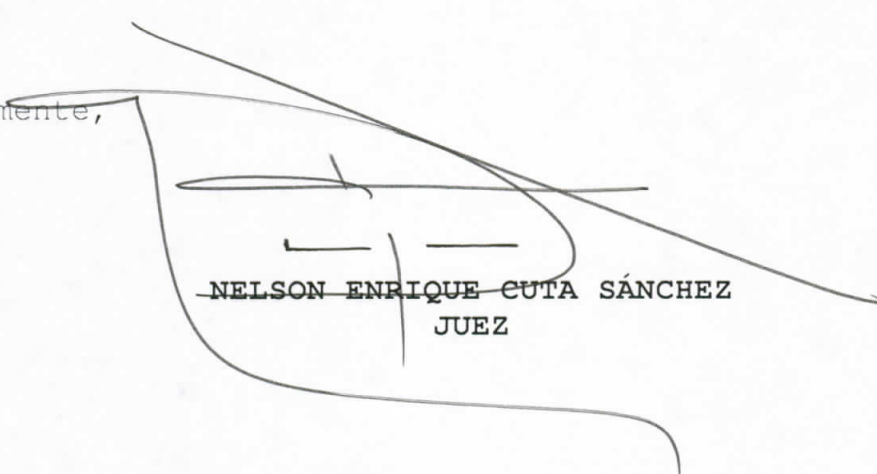
Referencia:

RADICADO UNICO: 152386000212200901429
RADICADO INTERNO: 2013-047
SENTENCIADO: CARLOS AUGUSTO PEDRAZA LIZARAZO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0857 de fecha 30 de septiembre de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió extinguir la sanción penal a la condenada de la referencia.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 152386000212200901429
RADICADO INTERNO: 2013-047
CONDENADO: CARLOS AUGUSTO PEDRAZA LIZARAZO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

1

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0857

RADICADO UNICO: 152386000212200901429
RADICADO INTERNO: 2013-047
CONDENADO: CARLOS AUGUSTO PEDRAZA LIZARAZO
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar de oficio, la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado CARLOS AUGUSTO PEDRAZA LIZARAZO, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a CARLOS AUGUSTO PEDRAZA LIZARAZO de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Primero Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Duitama (Boyacá), mediante sentencia de fecha 5 de mayo de 2012 condenó a CARLOS AUGUSTO PEDRAZA LIZARAZO a las penas principales de

RADICADO UNICO: 152386000212200901429
RADICADO INTERNO: 2013-047
CONDENADO: CARLOS AUGUSTO PEDRAZA LIZARAZO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

2

TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE VEINTE (20) S.M.L.M.V. como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, por hechos ocurridos en octubre de 2008, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y en providencia de fecha 23 de octubre de 2012 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) confirma integralmente la decisión de primera instancia.

CARLOS AUGUSTO PEDRAZA LIZARAZO estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 16 de abril de 2013. Mediante Auto interlocutorio N° 462 de 3 de mayo de 2013 se le otorgó al condenado la libertad inmediata por pago de perjuicios, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del art. 29B de la Ley 65 de 1993 introducido por el Decreto No. 2636 del 19 de agosto de 2004 art. 9°.

Es así, que se ha de empezar por precisar que dentro de las diversas formas de decretar la extinción de la sanción penal que prevé el ordenamiento penal Colombiano, encontramos la consagrada en el Art. 67 del C.P. que establece:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. *Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Norma que permite la extinción de la sanción penal, previa resolución judicial que así lo determine, cuando transcurrido el periodo de prueba, el beneficiario de la suspensión condicional de la ejecución de la pena haya cumplido las obligaciones prendariamente garantizadas y señaladas en el Art. 65 Ibídem.

Así las cosas, tenemos que, ante el pago por parte de CARLOS AUGUSTO PEDRAZA LIZARAZO de los perjuicios generados con la comisión de su conducta punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA, le fue concedida la libertad inmediata e incondicional, como antes se referenció.

Corolario de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial con el fin de garantizar esos principios fundamentales del debido proceso y favorabilidad del condenado y, teniendo en cuenta que el mismo ya canceló los perjuicios materiales causados con su conducta punible, procede a decretar ahora la extinción de la sanción penal aquí impuesta a CARLOS AUGUSTO PEDRAZA LIZARAZO de conformidad con el Art. 67 del C.P. y, así se declarará, con las consecuencias que ella conlleva y establecidas en el Art. 485 de la Ley 600 de 2000.

De otra parte, CARLOS AUGUSTO PEDRAZA LIZARAZO fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a Veinte (20) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja-Boyacá.

Sin embargo, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber

RADICADO UNICO: 152386000212200901429
RADICADO INTERNO: 2013-047
CONDENADO: CARLOS AUGUSTO PEDRAZA LIZARAZO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

3

transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja- Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja- Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a CARLOS AUGUSTO PEDRAZA LIZARAZO en sentencia emitida el 5 de mayo de 2012 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a CARLOS AUGUSTO PEDRAZA LIZARAZO identificado con cedula de ciudadanía N° 74.373.712 expedida en Duitama (Boyacá), ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de CARLOS AUGUSTO PEDRAZA LIZARAZO y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. Así mismo, se ordenará la devolución al condenado de la caución prendaria por el valor de \$100.000 consignados en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria la presente providencia, realícese la conversión del título judicial a la cuenta del Juzgado Fallador, es decir, del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, a donde se remitirán las diligencias para su archivo definitivo.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá),

RADICADO UNICO: 152386000212200901429
RADICADO INTERNO: 2013-047
CONDENADO: CARLOS AUGUSTO PEDRAZA LIZARAZO
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

4

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor de a CARLOS AUGUSTO PEDRAZA LIZARAZO, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 74.373.712 expedida en Duitama (Boyacá), la Extinción y liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia emitida el 5 de mayo de 2012 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), por el delito de Inasistencia alimentaria, por las razones expuestas en la parte motiva, el art. 67 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado a CARLOS AUGUSTO PEDRAZA LIZARAZO, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 74.373.712 expedida en Duitama (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

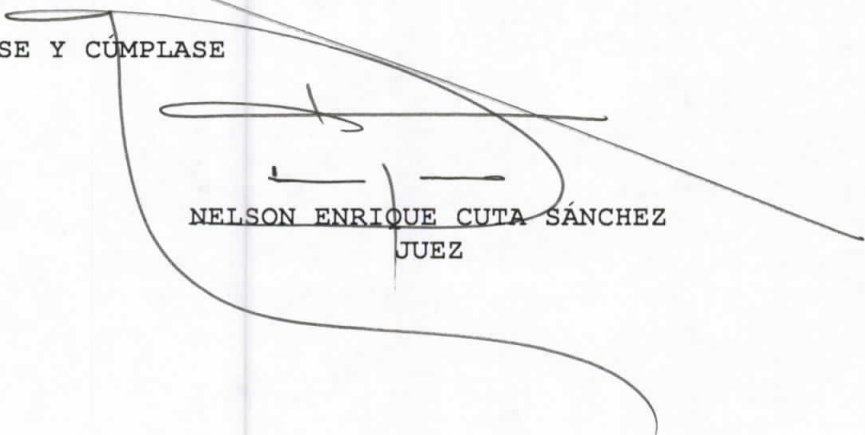
TERCERO: COMUNICAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, que CARLOS AUGUSTO PEDRAZA LIZARAZO, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 74.373.712 expedida en Duitama (Boyacá), fue condenado al pago de MULTA en el equivalente a 20 S.M.L.M.V., los cuales no se evidencia dentro del proceso que hayan sido cancelados o se haya decretado la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo anterior para su eventual cobro coactivo, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de CARLOS AUGUSTO PEDRAZA LIZARAZO, de conformidad con el art. 485 C.P.P. Se ordena la devolución al condenado de la caución prendaria por el valor de \$100.000 consignados en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria la presente providencia, realícese la conversión del título judicial a la cuenta del Juzgado Fallador, es decir, del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama -Boyacá-, a donde se remitirán las diligencias para su archivo definitivo.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de conocimiento de Duitama (Boyacá), para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 152386000212200900115
RADICADO INTERNO: 2013-226
CONDENADO: ELKIN BERNARDO JOSÉ VÉLEZ RODRÍGUEZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

7

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel 786-0445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, octubre 1° de 2021.

Oficio Penal N°. 4994

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

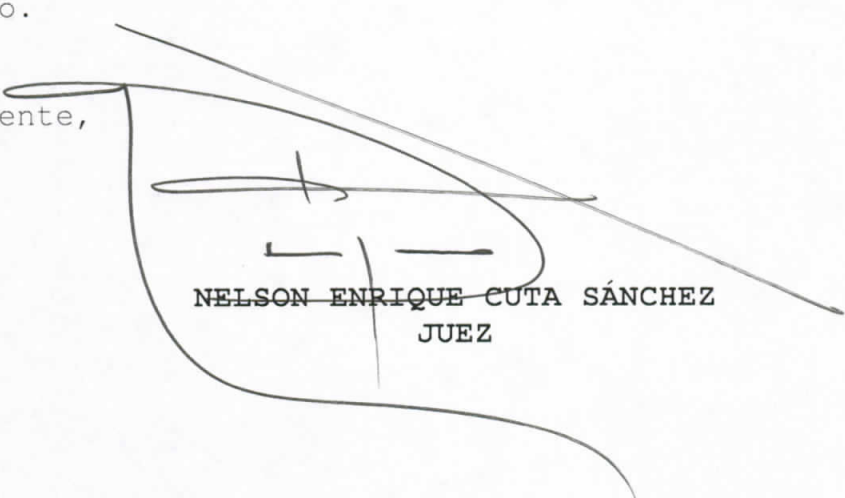
Referencia:

RADICADO ÚNICO: 152386000212200900115
RADICADO INTERNO: 2013-226
CONDENADO: ELKIN BERNARDO JOSÉ VÉLEZ RODRÍGUEZ

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0864 de fecha octubre 1° de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió extinguir la sanción penal al condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en seis (6) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 152386000212200900115
RADICADO INTERNO: 2013-226
CONDENADO: ELKIN BERNARDO JOSÉ VÉLEZ RODRÍGUEZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0864

RADICADO ÚNICO: 152386000212200900115
RADICADO INTERNO: 2013-226
CONDENADO: ELKIN BERNARDO JOSÉ VÉLEZ RODRÍGUEZ
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 2004

DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, octubre primero (1°) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decidir de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta al condenado ELKIN BERNARDO JOSÉ VÉLEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/2014 y Carcelario, y en razón de estar vigilando la pena impuesta a ELKIN BERNARDO JOSÉ VÉLEZ RODRIGUÉZ.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este distrito judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que la condenada viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

RADICADO ÚNICO: 152386000212200900115
 RADICADO INTERNO: 2013-226
 CONDENADO: ELKIN BERNARDO JOSÉ VÉLEZ RODRÍGUEZ
 DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), mediante sentencia de fecha 15 de diciembre de 2011, condenó a ELKIN BERNARDO JOSÉ VÉLEZ RODRIGUÉZ a las penas principales de VEINTISEIS MESES (26) MESES Y VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE DIECISEIS PUNTO SEICIENTOS SESENTA Y SEIS (16.666) S.M.L.M.V. como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la sanción principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones consagradas en el Art. 65 del C.P.; y pago de caución prendaria.

Sentencia que fue apelada, y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo confirmó en su totalidad en fallo de fecha 14 de noviembre de 2012.

Al aquí condenado se le requirió en los términos del Art. 477 de la Ley 906 de 2004, con el fin de que cumpliera lo ordenado en la sentencia condenatoria en comento, esto es, que suscribiera la respectiva diligencia de compromiso, y realizara el pago de la caución prendaria, sin embargo, no compareció.

Como quiera que nos ocupa la extinción de la sanción penal para el aquí condenado ELKIN BERNARDO JOSÉ VÉLEZ RODRIGUÉZ en virtud de la presunta prescripción de la misma, el problema jurídico apunta a determinar si en efecto se dan en este momento los presupuestos legales para decretar a su favor la prescripción de la sanción penal y consecuentemente la extinción de la misma.

Es así, que el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causales de extinción de la sanción penal, entre ellas la prescripción.

A su vez, el **ARTÍCULO 99.** De la ley 1709 de 2014 modifica el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual señala:

"Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

Norma que describe taxativamente que el término de prescripción empieza a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción.

De igual forma, el artículo 90 del mismo Estatuto Penal, contempla las causales de interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, así:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

RADICADO ÚNICO: 152386000212200900115
 RADICADO INTERNO: 2013-226
 CONDENADO: ELKIN BERNARDO JOSÉ VÉLEZ RODRÍGUEZ
 DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

La normatividad antes citada fija el régimen legal aplicable a la prescripción de la sanción penal, precisando cuando se configura, el término que la hace viable y sus formas de interrupción.

Ahora bien, la prescripción de la sanción penal, como instituto jurídico de carácter extintivo, desarrolla el mandato del artículo 28 de la Constitución Política que consagra la garantía fundamental para que no se establezcan penas ni medidas de seguridad imprescriptibles, y como fenómeno liberador de la sanción penal se fundamenta no sólo en el transcurso del tiempo, sino además en el abandono o el descuido del Estado que como titular del *ius puniendi*, deja de ejercerlo y al que se le castiga con la extinción de su interés y se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta al dejar transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal, tal y como lo ha dispuesto el Máximo Tribunal Constitucional¹:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta"

Así mismo lo señala la Corte Suprema de Justicia:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

*Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento"*².

De donde, igualmente se desprende, que para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, es necesario que además de cumplirse los presupuestos normativos, el Estado como titular de la potestad punitiva, haya dejado de ejercer dicha facultad por razones imputables a su descuido o negligencia, desapareciendo por mandato legal el derecho que recae sobre el Estado de materializar la sanción penal impuesta y sobre las autoridades la prohibición de hacer efectiva la pena.

Así mismo, que la prescripción de la sanción penal opera en los casos en que la condenada se encuentre gozando de la libertad, cuando en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada,

¹ Sentencia C-977/ 2004 M.P. **J. Córdoba Triviño**

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, MP: José Leónidas Bustos Martínez, Bogotá 13 de enero de 2009-Tutela 39933

4

RADICADO ÚNICO:	152386000212200900115
RADICADO INTERNO:	2013-226
CONDENADO:	ELKIN BERNARDO JOSÉ VÉLEZ RODRÍGUEZ
DECISIÓN:	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

caso en el cual, el término para la prescripción empezaría a contar y sólo se podría ver interrumpido cuando se dieran los eventos tipificados en el Art. 90 del C.P., esto es, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena.

Entonces, en el asunto sub examine, han transcurrido desde la ejecutoria del fallo, esto es, de fecha 21 de noviembre de 2012 impuesta a ELKIN BERNARDO JOSÉ VÉLEZ RODRIGUÉZ a la fecha, más de 05 años, por lo que ha tenido ocurrencia el primer presupuesto para que opere la prescripción de la sanción penal de que trata del Art.89 del C.P., esto es, que haya transcurrido el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

El otro requisito es que no haya tenido ocurrencia alguna de las causales que interrumpen la prescripción de la sanción penal. La Interrupción del plazo de prescripción de la pena, al tenor del artículo 90 del Código Penal el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena. Norma que sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo, que se identifican por un elemento en común: la rebeldía del condenado frente a las decisiones judiciales, de modo que respecto de dicho reo la judicatura no realiza ningún tipo de actos de vigilancia sobre la pena impuesta[5], ya, porque resultó imposible localizarlo, o las autoridades respectivas no cumplieron su función de hacer efectiva la orden judicial, y el lapso prescriptivo de la pena transcurre lisa y llanamente entre la ejecutoria de la sentencia y un momento futuro específico, igual a la pena impuesta, pero que en todo caso nunca será inferior a los cinco años.

Hipótesis que no se han dado en el caso de ELKIN BERNARDO JOSÉ VÉLEZ RODRIGUÉZ, por lo que de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la sanción penal y consecuentemente la extinción de la misma pena de prisión y de la accesoria impuesta de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Consecuente con esta decisión, se restituirán al sentenciado ELKIN BERNARDO JOSÉ VÉLEZ RODRIGUÉZ identificado con la C.C. N° 5.827.768 expedida en Ibagué (Tolima), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

En cuanto a la pena principal de multa impuesta por el valor equivalente a DIECISÉIS PUNTO SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (16.666) S.M.L.M.V., es del caso precisar que el artículo 89 del C.P. señala que: "*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años*", por consiguiente, se evidencia que la sentencia que la impuso cobró ejecutoria el 21 de noviembre de 2012, en consecuencia, el término de prescripción se encuentra igualmente superado para la pena principal de multa.

RADICADO ÚNICO: 152386000212200900115
RADICADO INTERNO: 2013-226
CONDENADO: ELKIN BERNARDO JOSÉ VÉLEZ RODRÍGUEZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

ELKIN BERNARDO JOSÉ VÉLEZ RODRIGUÉZ no fue condenado dentro del presente proceso al pago de perjuicios.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a ELKIN BERNARDO JOSÉ VÉLEZ RODRIGUÉZ, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, a ELKIN BERNARDO JOSÉ VÉLEZ RODRIGUÉZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.827.768 expedida en Ibagué (Tolima), así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de JOSE ANTONIO SANTOS DALLOS, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. Así mismo, no se ordenará la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor de ELKIN BERNARDO JOSÉ VÉLEZ RODRIGUÉZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.827.768 expedida en Ibagué (Tolima), la prescripción y consecuente extinción de la sanción penal de prisión y multa, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, impuestas en la sentencia del 15 de diciembre de 2011 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá) dentro el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR a ELKIN BERNARDO JOSÉ VÉLEZ RODRIGUÉZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.827.768 expedida en Ibagué (Tolima) los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de ELKIN BERNARDO JOSÉ VÉLEZ RODRIGUÉZ. No se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso.

RADICADO ÚNICO: 152386000212200900115
RADICADO INTERNO: 2013-226
CONDENADO: ELKIN BERNARDO JOSÉ VÉLEZ RODRÍGUEZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, Juzgado Segundo Penal Municipal de con Función de Conocimiento de Duitama(Boyacá) con, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO

RADICADO UNICO: 152386000212200800816
RADICADO INTERNO: 2013-306
CONDENADO: JAIME CAMARGO PASACHOA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel 786-0445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, octubre 5 de 2021.

Oficio Penal N°. 5103

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

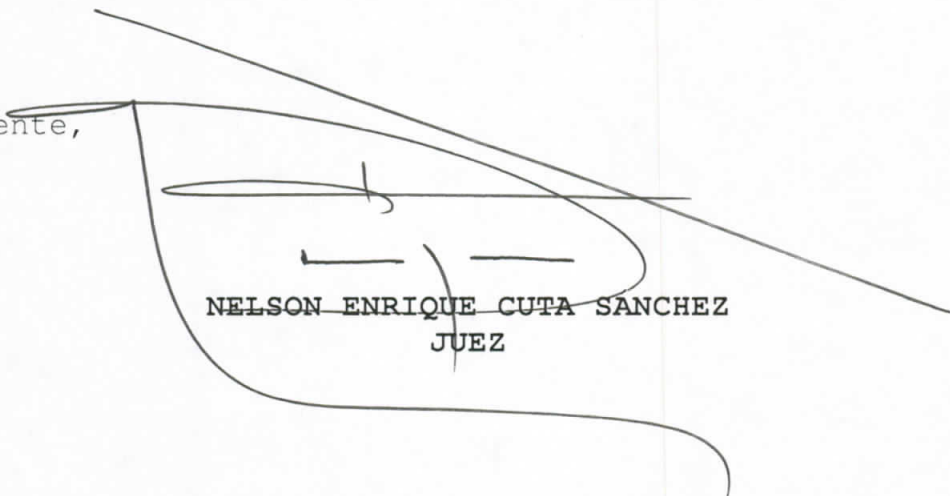
Referencia:

RADICADO UNICO: 152386000212200800816
RADICADO INTERNO: 2013-306
CONDENADO: JAIME CAMARGO PASACHOA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0874 de fecha 5 de octubre de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió extinguir la sanción penal al condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cinco (5) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,


NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 152386000212200800816
RADICADO INTERNO: 2013-306
CONDENADO: JAIME CAMARGO PASACHOA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0874

RADICADO UNICO: 152386000212200800816
RADICADO INTERNO: 2013-306
CONDENADO: JAIME CAMARGO PASACHOA
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE EJECUCIÓN DE LA PENA
DECISIÓN: EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

Santa Rosa de Viterbo, octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

De oficio, se procede a decidir sobre la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta al sentenciado JAIME CAMARGO PASACHOA.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 6 de mayo de 2013, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama condenó a JAIME CAMARGO PASACHOA a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, se le otorgó la suspensión condicional de ejecución de la pena por un periodo de prueba de TRES (3) AÑOS, previa constitución de caución prendaria por el valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

La sentencia cobró ejecutoria el 6 de mayo de 2013.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de agosto de 2013, ordenando correr el traslado del artículo 477 del C.P.P al condenado JAIME CAMARGO PASACHOA a efectos que prestara la caución prendaria y suscribiera la diligencia de compromiso en la forma ordenada dentro de la sentencia, sin que a la presente fecha lo haya hecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a JAIME CAMARGO PASACHOA de conformidad con las previsiones del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y/o artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

RADICADO UNICO: 152386000212200800816
RADICADO INTERNO: 2013-306
CONDENADO: JAIME CAMARGO PASACHOA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, al disponer en el Artículo 33 adicionar a la Ley 65 de 1993 el Artículo 30A que establece las Audiencias virtuales, sin que a la fecha se haya dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

Como quiera que nos ocupa la extinción de la sanción penal para el aquí condenado JAIME CAMARGO PASACHOA en virtud de la presunta prescripción de la misma, el problema jurídico apunta a determinar si en efecto se dan en este momento los presupuestos legales para decretar a su favor la prescripción de la sanción penal y consecuentemente la extinción de la misma.

Es así, que el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causales de extinción de la sanción penal, entre ellas la prescripción.

A su vez, el **ARTÍCULO 99.** De la ley 1709 de 2014 modifica el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual señala:

"Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

Norma que describe taxativamente que el término de prescripción empieza a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción.

De igual forma, el artículo 90 del mismo Estatuto Penal, contempla las causales de interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, así:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

La normatividad antes citada fija el régimen legal aplicable a la prescripción de la sanción penal, precisando cuando se configura, el término que la hace viable y sus formas de interrupción.

Ahora bien, la prescripción de la sanción penal, como instituto jurídico de carácter extintivo, desarrolla el mandato del artículo 28 de la Constitución Política que consagra la garantía fundamental para que no se establezcan penas ni medidas de seguridad imprescriptibles, y como fenómeno liberador de la sanción penal se fundamenta no sólo en

RADICADO UNICO: 152386000212200800816
RADICADO INTERNO: 2013-306
CONDENADO: JAIME CAMARGO PASACHOA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

el transcurso del tiempo, sino además en el abandono o el descuido del Estado que como titular del *ius puniendi*, deja de ejercerlo y al que se le castiga con la extinción de su interés y se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta al dejar transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal, tal y como lo ha dispuesto el Máximo Tribunal Constitucional¹:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta"

Así mismo lo señala la Corte Suprema de Justicia:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

*Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento"*².

De donde, igualmente se desprende, que para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, es necesario que además de cumplirse los presupuestos normativos, el Estado como titular de la potestad punitiva, haya dejado de ejercer dicha facultad por razones imputables a su descuido o negligencia, desapareciendo por mandato legal el derecho que recae sobre el Estado de materializar la sanción penal impuesta y sobre las autoridades la prohibición de hacer efectiva la pena.

Así mismo, que la prescripción de la sanción penal opera en los casos en que el condenado se encuentre gozando de la libertad, cuando en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, caso en el cual, el término para la prescripción empezaría a contar y sólo se podría ver interrumpido cuando se dieran los eventos tipificados en el Art. 90 del C.P., esto es, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena.

Entonces, en el asunto sub examine, ha trascurrido desde la ejecutoria de la sentencia (06/05/2013) impuesta a JAIME CAMARGO PASACHOA a la fecha, 8 años, 4 meses y 29 días, por lo que ha tenido ocurrencia el

¹ Sentencia C-977/ 2004 M.P. **J. Córdoba Triviño**

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, MP: José Leónidas Bustos Martínez, Bogotá 13 de enero de 2009- Tutela 39933

RADICADO UNICO: 152386000212200800816
RADICADO INTERNO: 2013-306
CONDENADO: JAIME CAMARGO PASACHOA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

primer presupuesto para que opere la prescripción de la sanción penal de que trata del Art.89 del C.P., esto es, que haya transcurrido el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

El otro requisito es que no haya tenido ocurrencia alguna de las causales que interrumpen la prescripción de la sanción penal. La Interrupción del plazo de prescripción de la pena, al tenor del artículo 90 del Código Penal el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena. Norma que sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo, que se identifican por un elemento en común: la rebeldía del condenado frente a las decisiones judiciales, de modo que respecto de dicho reo la judicatura no realiza ningún tipo de actos de vigilancia sobre la pena impuesta[5], ya, porque resultó imposible localizarlo, o las autoridades respectivas no cumplieron su función de hacer efectiva la orden judicial, y el lapso prescriptivo de la pena transcurre lisa y llanamente entre la ejecutoria de la sentencia y un momento futuro específico, igual a la pena impuesta, pero que en todo caso nunca será inferior a los cinco años.

Hipótesis que no se han dado en el caso de JAIME CAMARGO PASACHOA, por lo que de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la sanción penal y consecuentemente la extinción de la misma -pena de prisión y de la accesoria impuesta de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Consecuente con esta decisión, se restituirán al sentenciado JAIME CAMARGO PASACHOA identificado con la C.C. N°. 80.541.307 expedida en Zipaquirá (Cundinamarca), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

En cuanto a la pena principal de multa impuesta por el valor equivalente a DIEZ (10) S.M.L.M.V., es del caso precisar que el artículo 89 del C.P. señala que: "*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años*", por consiguiente, se evidencia que la sentencia que la impuso cobró ejecutoria el 6 de mayo de 2013, en consecuencia, el término de prescripción se encuentra igualmente superado para la pena principal de multa.

JAIME CAMARGO PASACHOA no fue condenado dentro del presente proceso al pago de perjuicios.

Así mismo, se ordena la cancelación de los antecedentes de todo orden y de la orden de captura que por este proceso registre la sentenciada JAIME CAMARGO PASACHOA, y esta determinación, se comunicará a las autoridades a quienes se les informó de la sentencia y se impartieron las órdenes de captura. No se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso.

Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, esto es, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

RADICADO UNICO: 152386000212200800816
RADICADO INTERNO: 2013-306
CONDENADO: JAIME CAMARGO PASACHOA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA-.

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR la prescripción y consecuente extinción de la sanción penal de prisión y multa a favor de JAIME CAMARGO PASACHOA identificado con la C.C. N° 80.541.307 expedida en Zipaquirá (Cundinamarca), y de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de 6 de mayo de 2013 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama dentro del presente proceso, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación y el Art. 89 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado JAIME CAMARGO PASACHOA identificado con la C.C. N°. 80.541.307 expedida en Zipaquirá (Cundinamarca), los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo extinguido, en la forma aquí ordenada.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y la cancelación de las órdenes de captura que se hayan expedido en contra por cuenta de este proceso. No se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento esto es Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
~~JUEZ 2EPMS~~

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA

SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 151766000111201400163
RADICADO INTERNO: 2015-368
SENTENCIADA: NANCY RUBIELA BONILLA CORTES
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° 5148

Santa Rosa de Viterbo, 6 octubre de 2021.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

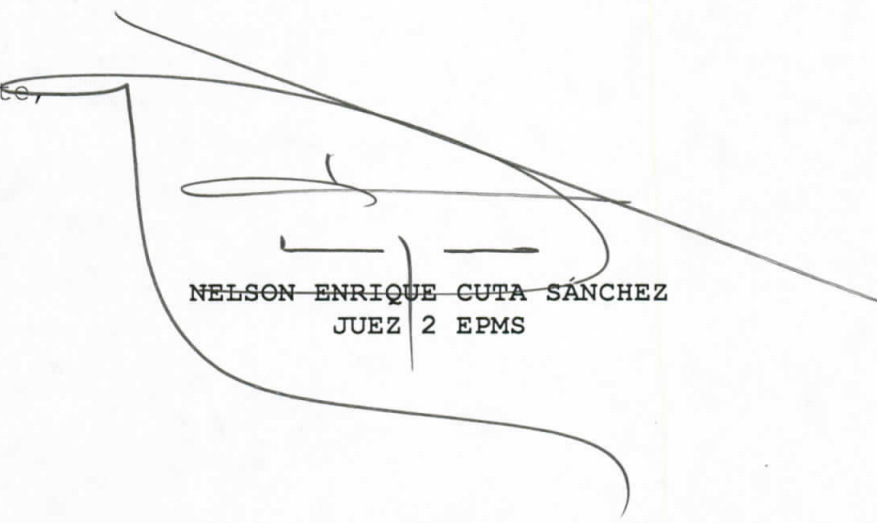
REF.
RADICADO ÚNICO: 151766000111201400163
RADICADO INTERNO: 2015-368
SENTENCIADA: NANCY RUBIELA BONILLA CORTES

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N° 0890 de fecha 06 de octubre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió extinción de la sanción penal.

Anexo: el auto en TRES (03) folios. **Favor Acusar recibido.**

Atentamente,


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 151766000111201400163
RADICADO INTERNO: 2015-368
SENTENCIADA: NANCY RUBIELA BONILLA CORTES
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0890

RADICADO ÚNICO: 151766000111201400163
RADICADO INTERNO: 2015-368
SENTENCIADA: NANCY RUBIELA BONILLA CORTES
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RÉGIMEN: LEY 906/2004 Y LEY 1098/2006

DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para NANCY RUBIELA BONILLA CORTES, quien se encuentra en libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES

En sentencia del veintidós (22) de julio dos mil quince (2015), fecha en la que cobro ejecutoria, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá - Boyacá, condenó a NANCY RUBIELA BONILLA CORTES a la pena principal de DIEZ (10) AÑOS de prisión, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autora del delito de HOMICIDIO AGRAVADO por hechos ocurridos el 27 de mayo de 2014 donde resultó víctima su propio hijo recién nacido y menor de edad para la época de los hechos; No le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal señalada en el artículo 199, numeral 8 de la Ley 1098 de 2006.

NANCY RUBIELA BONILLA CORTES está privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de agosto de 2014 cuando en audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Caldas - Boyacá, se le impuso medida de aseguramiento intramural, encontrándose actualmente reclusa en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 26 de octubre de 2015.

Con auto interlocutorio N°. 0230 de fecha febrero 22 de 2016, se le redime pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **145.5 DÍAS**.

En auto interlocutorio N°. 838 de fecha septiembre 20 de 2017, se le redime pena por concepto de estudio en el equivalente a **122.5 DÍAS** y se niega por improcedente la sustitución de la Prisión Intramural por Prisión Domiciliaria por su presunta condición de madre cabeza de familia.

RADICADO ÚNICO: 151766000111201400163
RADICADO INTERNO: 2015-368
SENTENCIADA: NANCY RUBIELA BONILLA CORTES
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

En auto interlocutorio No. 0465 de fecha 31 de mayo de 2018, se le redimió pena al condenado en el equivalente a **122 DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, y se le conceptuó negativamente la aprobación para la concesión del beneficio de permiso hasta de 72 horas.

Mediante auto interlocutorio No. 0808 de fecha 20 de septiembre de 2018, se le redimió pena a la condenada BONILLA CORTES en el equivalente a **64.5 DIAS** por trabajo y, se le negó la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

A través de auto interlocutorio N° 0626 de julio 31 de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo a la condenada e interna NANCY RUBIELA BONILLA CORTÉS en el equivalente a **117 DIAS**.

Así mismo, se dispuso NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a la sentenciada NANCY RUBIELA BONILLA CORTÉS la libertad Condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, igualmente, le fue negada la libertad por pena cumplida.

Con auto interlocutorio No. 0265 del 26 de febrero de 2021, se le redimió pena a la condenada NANCY RUBIELA BONILLA CORTÉS en el equivalente a **255.5 DIAS** por trabajo y estudio.

Mediante auto interlocutorio No. 0858 de fecha 01 de octubre de 2021, se le redime pena a la condenada NANCY RUBIELA BONILLA CORTÉS en el equivalente a **155.5 DIAS** por concepto de trabajo y, se otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) DESPUÉS DE LAS 12 HORAS DEL MEDIO DÍA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/2014, y en razón de estar vigilando la pena impuesta a NANCY RUBIELA BONILLA CORTÉS y que la misma cumplía bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Teniendo en cuenta que NANCY RUBIELA BONILLA CORTÉS cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta en sentencia de fecha veintidós (22) de julio dos mil quince (2015) proferida por el

RADICADO ÚNICO: 151766000111201400163
RADICADO INTERNO: 2015-368
SENTENCIADA: NANCY RUBIELA BONILLA CORTES
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá - Boyacá y, que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0858 de fecha 01 de octubre de 2021 le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) DESPUÉS DE LAS 12 HORAS DEL MEDIO DÍA, por lo que ahora se entrara a estudiar la posible extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido NANCY RUBIELA BONILLA CORTÉS la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión impuesta al mismo, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, y se le restituirán a NANCY RUBIELA BONILLA CORTÉS identificado con Cédula No. 1.056.503.083 de San Pablo de Borbur - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

NANCY RUBIELA BONILLA CORTÉS no fue condenada al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia condenatoria de fecha 22 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá - Boyacá, así como tampoco obra en las diligencias incidente de reparación integral.

Igualmente, se tiene que NANCY RUBIELA BONILLA CORTÉS no fue condenado a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a NANCY RUBIELA BONILLA CORTÉS, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, NO se ordenará la devolución de caución prendaria como quiera que a la condenada NANCY RUBIELA BONILLA CORTÉS no se le otorgó beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **NANCY RUBIELA BONILLA CORTÉS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.056.503.083 de San Pablo de Borbur - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de fecha veintidós (22) de julio dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

RADICADO ÚNICO: 151766000111201400163
RADICADO INTERNO: 2015-368
SENTENCIADA: NANCY RUBIELA BONILLA CORTES
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

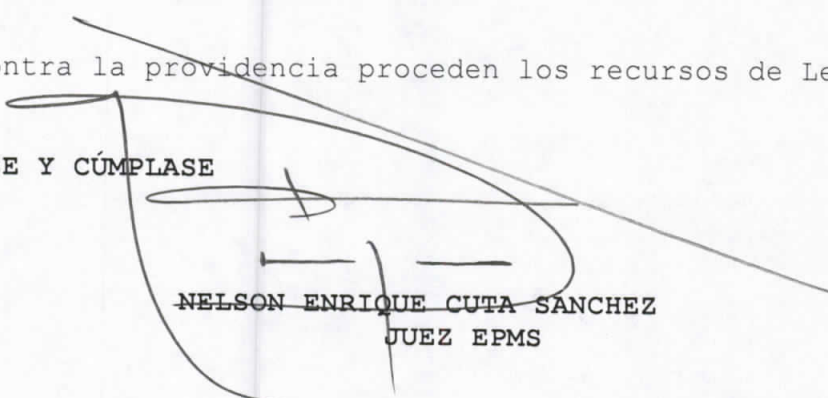
SEGUNDO: RESTITUIR de la condenada **NANCY RUBIELA BONILLA CORTÉS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.056.503.083 de San Pablo de Borbur - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **NANCY RUBIELA BONILLA CORTÉS**.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
JUEZ EPMS

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora
5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO

RADICADO UNICO: 155164089002200400071
RADICADO INTERNO: 2013-479
CONDENADO: PEDRO RICARDO MENDEZ SANCHEZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel 786-0445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 30 de 2021.

Oficio Penal N°. 4945

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

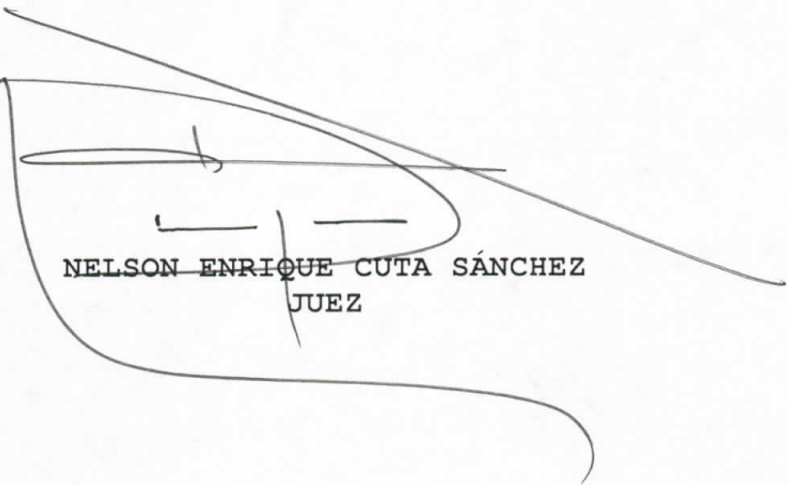
Referencia:

RADICADO UNICO: 155164089002200400071
RADICADO INTERNO: 2013-479
CONDENADO: PEDRO RICARDO MENDEZ SANCHEZ

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0856 de fecha 30 de septiembre de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió extinguir la sanción penal al condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cinco (5) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 155164089002200400071
RADICADO INTERNO: 2013-479
CONDENADO: PEDRO RICARDO MENDEZ SANCHEZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0856

RADICADO UNICO: 155164089002200400071
RADICADO INTERNO: 2013-479
CONDENADO: PEDRO RICARDO MENDEZ SÁNCHEZ
DELITO: ESTAFA
SITUACIÓN: ORDEN DE CAPTURA
DECISIÓN: EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
REGIMEN: LEY 600 DE 2000

Santa Rosa de Viterbo, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

De oficio, se procede a decidir sobre la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta al sentenciado PEDRO RICARDO MENDEZ SANCHEZ.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 21 de febrero 2005, el otrora Juzgado Penal Municipal de Paipa condenó a PEDRO RICARDO MENDEZ SANCHEZ a las penas principales de DIECINUEVE (19) MESES DE PRISIÓN y MULTA equivalente a DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, al pago de perjuicios materiales por el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) como autor responsable del delito de ESTAFA, por hechos ocurridos el 6 de noviembre de 1999, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, le negó la suspensión condicional de ejecución de la pena, ordenando emitir la correspondiente orden de captura.

La sentencia cobró ejecutoria el 4 de marzo de 2005.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de diciembre de 2013, ordenando estudiar la extinción de la sanción penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a PEDRO RICARDO MENDEZ SANCHEZ de conformidad con las previsiones del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y/o artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, al disponer en el Artículo 33 adicionar a la Ley 65 de 1993 el Artículo 30A que establece las Audiencias virtuales, sin que a la fecha se haya dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar

RADICADO UNICO: 155164089002200400071
RADICADO INTERNO: 2013-479
CONDENADO: PEDRO RICARDO MENDEZ SANCHEZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

Como quiera que nos ocupa la extinción de la sanción penal para el aquí condenado PEDRO RICARDO MENDEZ SANCHEZ en virtud de la presunta prescripción de la misma, el problema jurídico apunta a determinar si en efecto se dan en este momento los presupuestos legales para decretar a su favor la prescripción de la sanción penal y consecuentemente la extinción de la misma.

Es así, que el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causales de extinción de la sanción penal, entre ellas la prescripción.

A su vez, el **ARTÍCULO 99.** De la ley 1709 de 2014 modifica el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual señala:

"Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

Norma que describe taxativamente que el término de prescripción empieza a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción.

De igual forma, el artículo 90 del mismo Estatuto Penal, contempla las causales de interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, así:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

La normatividad antes citada fija el régimen legal aplicable a la prescripción de la sanción penal, precisando cuando se configura, el término que la hace viable y sus formas de interrupción.

Ahora bien, la prescripción de la sanción penal, como instituto jurídico de carácter extintivo, desarrolla el mandato del artículo 28 de la Constitución Política que consagra la garantía fundamental para que no se establezcan penas ni medidas de seguridad imprescriptibles, y como fenómeno liberador de la sanción penal se fundamenta no sólo en el transcurso del tiempo, sino además en el abandono o el descuido del Estado que como titular del *ius puniendi*, deja de ejercerlo y al que se le castiga con la extinción de su interés y se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta al dejar transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que

RADICADO UNICO: 155164089002200400071

RADICADO INTERNO: 2013-479

CONDENADO: PEDRO RICARDO MENDEZ SANCHEZ

DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal, tal y como lo ha dispuesto el Máximo Tribunal Constitucional¹:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta"

Así mismo lo señala la Corte Suprema de Justicia:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

*Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento"*².

De donde, igualmente se desprende, que para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, es necesario que además de cumplirse los presupuestos normativos, el Estado como titular de la potestad punitiva, haya dejado de ejercer dicha facultad por razones imputables a su descuido o negligencia, desapareciendo por mandato legal el derecho que recae sobre el Estado de materializar la sanción penal impuesta y sobre las autoridades la prohibición de hacer efectiva la pena.

Así mismo, que la prescripción de la sanción penal opera en los casos en que el condenado se encuentre gozando de la libertad, cuando en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, caso en el cual, el término para la prescripción empezaría a contar y sólo se podría ver interrumpido cuando se dieran los eventos tipificados en el Art. 90 del C.P., esto es, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena.

Entonces, en el asunto sub examine, ha transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia (04/03/2005) impuesta a PEDRO RICARDO MENDEZ SANCHEZ a la fecha, 17 años, 06 meses y 14 días, por lo que ha tenido ocurrencia el primer presupuesto para que opere la prescripción de la sanción penal de que trata el Art.89 del C.P., esto es, que haya transcurrido el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

El otro requisito es que no haya tenido ocurrencia alguna de las causales que interrumpen la prescripción de la sanción penal. La

¹ Sentencia C-977/ 2004 M.P. J. Córdoba Triviño

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, MP: José Leónidas Bustos Martínez, Bogotá 13 de enero de 2009- Tutela 39933

RADICADO UNICO: 155164089002200400071
RADICADO INTERNO: 2013-479
CONDENADO: PEDRO RICARDO MENDEZ SANCHEZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

Interrupción del plazo de prescripción de la pena, al tenor del artículo 90 del Código Penal el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena. Norma que sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo, que se identifican por un elemento en común: la rebeldía del condenado frente a las decisiones judiciales, de modo que respecto de dicho reo la judicatura no realiza ningún tipo de actos de vigilancia sobre la pena impuesta[5], ya, porque resultó imposible localizarlo, o las autoridades respectivas no cumplieron su función de hacer efectiva la orden judicial, y el lapso prescriptivo de la pena transcurre lisa y llanamente entre la ejecutoria de la sentencia y un momento futuro específico, igual a la pena impuesta, pero que en todo caso nunca será inferior a los cinco años.

Hipótesis que no se han dado en el caso de PEDRO RICARDO MENDEZ SANCHEZ, por lo que de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la sanción penal y consecuentemente la extinción de la misma -pena de prisión y de la accesoria impuesta de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Consecuente con esta decisión, se restituirán al sentenciado PEDRO RICARDO MENDEZ SANCHEZ identificado con la C.C. N°. 13.481.989 expedida en Cúcuta -Norte de Santander-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

En cuanto a la pena principal de multa impuesta por el valor equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V., es del caso precisar que el artículo 89 del C.P. señala que: "*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años*", por consiguiente, se evidencia que la sentencia que la impuso cobró ejecutoria el 21 de febrero de 2005, en consecuencia, el término de prescripción se encuentra igualmente superado para la pena principal de multa.

En cuanto a los perjuicios a que fue condenado PEDRO RICARDO MENDEZ SANCHEZ, como quiera que en el proceso no obra constancia de su pago a la víctima de su conducta, se ha de precisar que la obligación civil de cancelar el monto impuesto continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

Así mismo, se ordena la cancelación de los antecedentes de todo orden y de la orden de captura que por este proceso registre la sentenciada PEDRO RICARDO MENDEZ SANCHEZ, y esta determinación, se comunicará a las autoridades a quienes se les informó de la sentencia y se impartieron las órdenes de captura. No se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso.

Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, esto es, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

RADICADO UNICO: 155164089002200400071

RADICADO INTERNO: 2013-479

CONDENADO: PEDRO RICARDO MENDEZ SANCHEZ

DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA-.

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR la prescripción y consecuente extinción de la sanción penal de prisión y multa a favor de PEDRO RICARDO MENDEZ SANCHEZ identificado con la C.C. N° 13.481.989 expedida en Cúcuta -Norte de Santander-, y de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena principal de prisión, impuestas en sentencia de 21 de febrero 2005 por el Juzgado Penal Municipal de Paipa dentro del presente proceso, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación y el Art. 89 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado PEDRO RICARDO MENDEZ SANCHEZ identificado con la C.C. N°. 13.481.989 expedida en Cúcuta -Norte de Santander-, los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo extinguido, en la forma aquí ordenada.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y la cancelación de las órdenes de captura que se hayan expedido en contra por cuenta de este proceso. No se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso.

CUARTO: DECLARAR que esta extinción no comprende la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios y esta continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento esto es Juzgado Penal Municipal de Paipa, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora
5:00 P.M

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA

SECRETARIO

RADICADO ÚNICO:
RADICADO INTERNO:
SENTENCIADA:
DECISIÓN:

152386103134201380118 ACUMULADO CON EL 152383109001201100006
2013-497
BLANCA CECILIA LARA RODRIGUEZ
DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel 786-0445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio Penal N°. 5071

Santa Rosa de Viterbo, octubre 4 de 2021.

DOCTORA:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

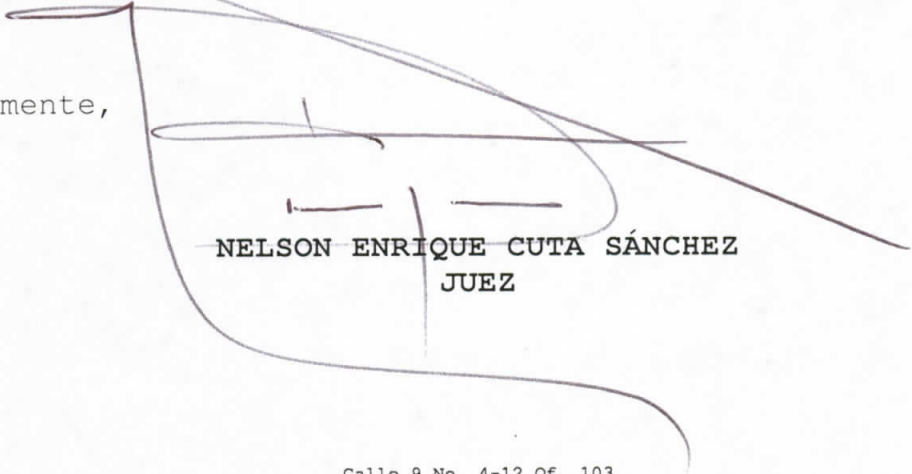
Referencia:

RADICADO ÚNICO: 152386103134201380118 ACUMULADO CON EL 152383109001201100006
RADICADO INTERNO: 2013-497
SENTENCIADA: BLANCA CECILIA LARA RODRIGUEZ

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0869 de fecha 4 de octubre de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió extinguir la sanción penal a la condenada de la referencia.

Adjunto copia del auto en cinco (5) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

1

RADICADO ÚNICO: 152386103134201380118 ACUMULADO CON EL 152383109001201100006
RADICADO INTERNO: 2013-497
SENTENCIADA: BLANCA CECILIA LARA RODRIGUEZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0869

RADICADO ÚNICO: 152386103134201380118 PENA ACUMULADA
CON 15238310400120110006
RADICADO INTERNO: 2013 - 497
CONDENADA: BLANCA CECILIA LARA RODRIGUEZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES; TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE
DE ESTUPEFACIENTES
SITUACION: LIBERTAD CONDICIONAL
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL

DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a BLANCA CECILIA LARA RODRIGUEZ de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a BLANCA CECILIA LARA RODRIGUEZ de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones

RADICADO ÚNICO: 152386103134201380118 ACUMULADO CON EL 152383109001201100006
 RADICADO INTERNO: 2013-497
 SENTENCIADA: BLANCA CECILIA LARA RODRIGUEZ
 DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
 impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Dentro del proceso con radicado N°152386103134201380118 (N.I. 2013 - 497), en sentencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013) emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Duitama, se condenó a BLANCA CECILIA LARA RODRIGUEZ a la pena principal de CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) S.M.L.M.V., como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, **por hechos ocurridos el 5 de Agosto de 2013**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal, y le niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En providencia del 29 de noviembre de 2013, el Juzgado de conocimiento corrige el monto de la pena a BLANCA CECILIA LARA RODRIGUEZ, en la sentencia de 20 de los cursantes quedándole la pena en CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA de Uno Punto Setenta y Cinco 1.75 S.M.L.M.V.

Dentro del proceso N° 15238310400120110006 (N.I. 2014-131 J1EPMS Santa Rosa de Viterbo), en sentencia de fecha 18 diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, fue absuelta BLANCA CECILIA LARA RODRIGUEZ.

Sentencia que fue apelada y el 18 de diciembre de 2013 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, revoca parcialmente la sentencia apelada y en consecuencia condena a BLANCA CECILIA LARA RODRIGUEZ y otra a la pena principal de 51 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DIEZ (10) S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal como responsable de la conducta de TRÁFICO, FABRICACIÓN, Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, **por hechos acaecidos entre los meses de diciembre de 2005 y enero de 2006**, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2014, este Despacho decretó a favor de la condenada BLANCA CECILIA LARA RODRIGUEZ, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados N°152386103134201380118 (N.I. 2013 - 497) pena que ejecuta este Despacho y N° 15238310400120110006 (N.I. 2014-131 J1EPMS Santa Rosa de Viterbo), y en consecuencia le impuso a la sentenciada BLANCA CECILIA LARA RODRIGUEZ **las penas principales definitivas acumuladas de OCHENTA Y CINCO (85) MESES DE PRISION y MULTA EQUIVALENTE A ONCE (11) S.M.L.M.V.** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión.

Mediante Auto Interlocutorio N°. 955 fechado 23/10/2017, este Despacho le concedió a la aquí condenada BLANCA CECILIA LARA RODRIGUEZ la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de **23 meses y 27.5 días, para lo cual se tuvo en cuenta la caución prendaria por el valor de \$689.455 que prestó al momento de acceder al sustituto de prisión domiciliaria.** BLANCA CECILIA LARA RODRIGUEZ, suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho el 27/10/2017.

Entonces tenemos, que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de **23 meses y 27.5 días**, que como se mencionó se le impuso a BLANCA CECILIA LARA RODRIGUEZ, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

RADICADO ÚNICO: 152386103134201380118 ACUMULADO CON EL 152383109001201100006
RADICADO INTERNO: 2013-497
SENTENCIADA: BLANCA CECILIA LARA RODRIGUEZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que la aquí condenada haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

BLANCA CECILIA LARA RODRIGUEZ no fue condenada al pago de perjuicios, pero si lo fue a una pena de MULTA acumulada de ONCE (11) S.M.L.M.V., la cual, no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la división de fondos especiales y cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura en Bogotá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el periodo de prueba y que el condenada no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, división de fondos especiales y cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura en Bogotá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a esta condenada, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura en Bogotá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a BLANCA CECILIA LARA RODRIGUEZ en sentencias emitidas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama el 20 de noviembre de 2013 y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en fallo de 18 de diciembre de 2013 al revocar la sentencia de 18 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, advirtiendo que los Juzgados falladores debieron remitir copia de la sentencia condenatoria en su momento.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, a BLANCA CECILIA LARA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.23.550.265 de Duitama (Boyacá), así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

RADICADO ÚNICO: 152386103134201380118 ACUMULADO CON EL 152383109001201100006
RADICADO INTERNO: 2013-497
SENTENCIADA: BLANCA CECILIA LARA RODRIGUEZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de BLANCA CECILIA LARA RODRIGUEZ y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. Así mismo, se ordenará la devolución de la caución prendaria, por el valor de \$689.455 que prestó la condenada al momento de acceder al sustituto de prisión domiciliaria y que fue tenida en cuenta para la concesión del subrogado de libertad condicional, sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria el presente proveído, realícese la conversión del título judicial a la cuenta del Juzgado Fallador, es decir, del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, a donde se remitirán las diligencias para su archivo definitivo.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor de BLANCA CECILIA LARA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 23.550.265 de Duitama (Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencias emitidas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama el 20 de noviembre de 2013 y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en fallo de 18 de diciembre de 2013 al revocar la sentencia de 18 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR a BLANCA CECILIA LARA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 23.550.265 de Duitama (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: COMUNICAR a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura en Bogotá, que BLANCA CECILIA LARA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 23.550.265 de Duitama (Boyacá), fue condenada al pago de MULTA que fue acumulada en el equivalente a ONCE (11) S.M.L.M.V., los cuales no se evidencia dentro del proceso que hayan sido cancelados o se haya decretado la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo anterior para su eventual cobro coactivo, advirtiéndole que los Juzgados falladores remitieron en su momento copia de la sentencia condenatoria.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, de conformidad con el Art. 485 del C.P.P. Se ordena la devolución a BLANCA CECILIA LARA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 23.550.265 de Duitama (Boyacá), de la caución prendaria, por el valor de \$689.455 que prestó la condenada al momento de acceder al sustituto de prisión domiciliaria y que fue

RADICADO ÚNICO: 152386103134201380118 ACUMULADO CON EL 152383109001201100006
RADICADO INTERNO: 2013-497
SENTENCIADA: BLANCA CECILIA LARA RODRIGUEZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

tenida en cuenta para la concesión del subrogado de libertad condicional, sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria el presente proveído, realícese la conversión del título judicial a la cuenta del Juzgado Fallador, es decir, del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, a donde se remitirán las diligencias para su archivo definitivo.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 157596000223201201815 pena acumulada 152386000211200800236
RADICADO INTERNO: 2014-154
SENTENCIADO: LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel 786-0445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 30 de 2021.

Oficio Penal N°. 4938

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

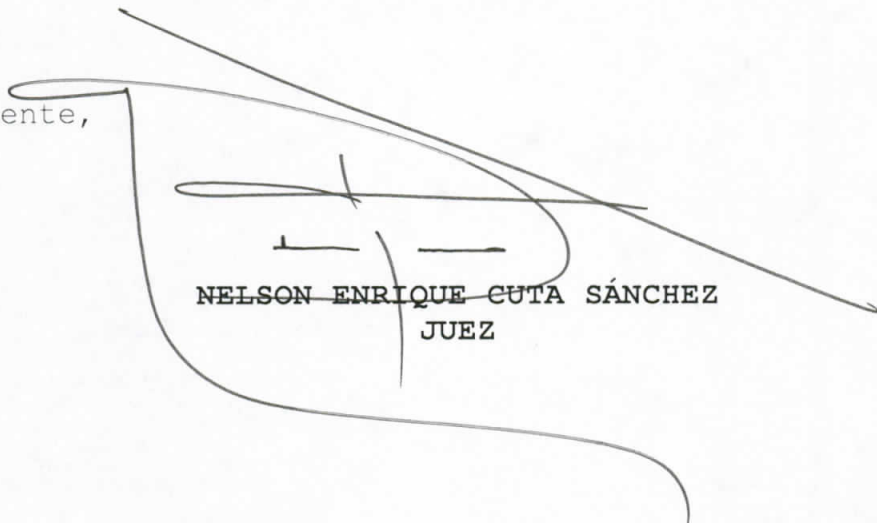
Referencia:

RADICADO ÚNICO: 157596000223201201815 pena acumulada 152386000211200800236
RADICADO INTERNO: 2014-154
SENTENCIADO: LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0855 de fecha 30 de septiembre de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió extinguir la sanción penal al condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en ocho (8) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 157596000223201201815 pena acumulada 152386000211200800236
RADICADO INTERNO: 2014-154
SENTENCIADO: LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0855

RADICADO ÚNICO: 157596000223201201815 PENA ACUMULADA
152386000211200800236
RADICADO INTERNO: 2014-154
SENTENCIADO: LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, septiembre treinta (30) de dos mil
veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

RADICADO ÚNICO: 157596000223201201815 pena acumulada 152386000211200800236
RADICADO INTERNO: 2014-154
SENTENCIADO: LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

El Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso, dentro del proceso N°. 157596000223201201815 (N.I. 2014-154), mediante sentencia de fecha 17 de septiembre de 2012, condenó a LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 10 de julio de 2012, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada por el defensor del sentenciado, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en providencia del 1 de abril de 2014 confirmó la sentencia.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 8 de abril de 2014

Dentro del proceso N°. 152386000211200800236 (N.I. 2013-259), el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama mediante sentencia de fecha 11 de junio de 2013, fecha en la que quedó ejecutoriada, condenó a LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ a la pena principal de TREINTA Y CUATRO PUNTO DOS (34.2) MESES DE PRISIÓN como autor del delito VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO Y LESIONES PERSONALES CON PERTURBACION PSIQUICA TRANSITORIA, por hechos ocurridos el 28 de octubre de 2008, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante Auto Interlocutorio N°. 531 fechado 09/04/2015, este Despacho le concedió al aquí condenado la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de 19 meses y 20 días. LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) S.M.L.M.V, y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P

LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ, suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Sogamoso el 17/04/2015 y prestó caución prendaria a través de consignación de \$644.350.00 pesos que realizó en la cuenta que realizó en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

Entonces tenemos, que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de 19 meses y 20 días, que como se mencionó se le impuso a LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ.

Se evidencia dentro del expediente que el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso a través de oficio de 10 de septiembre de 2015 informó sobre la libertad concedida a LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ dentro del proceso N° 157596000223201501352 por el delito de HURTO CALIFICADO, en el cual fue condenado en sentencia de septiembre 9 de 2015, otorgándosele el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena.

Así mismo, la Fiscalía Octava URI de la ciudad de Duitama mediante oficio 441-08 URI de 20 de noviembre de 2015 informó que el 18 de noviembre de 2015 el señor LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ fue capturado en flagrancia, iniciándose la indagación

RADICADO ÚNICO: 157596000223201201815 pena acumulada 152386000211200800236
 RADICADO INTERNO: 2014-154
 SENTENCIADO: LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ
 DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

152386103134201580500 por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO.

Fue así que, mediante auto de 12 de noviembre de 2015 se dispuso oficiar al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso para remitiera al Despacho copia de la sentencia emitida dentro del proceso N° 157596000223201501352, para que una vez allegada se diera inició al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P.

De igual modo, mediante auto de diciembre 31 de 2015, se dispuso oficiar a la Fiscalía Octava URI de la ciudad de Duitama para que informara el estado de salud en que se encontraba el señor LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ, si se había podido realizar audiencia judicial, remitiendo copia del acta, con el fin de estudiar la revocatoria del subrogado de libertad condicional.

Sin embargo, no obra dentro del expediente respuesta alguna, como tampoco ninguna actuación posterior.

Así las cosas, sería del caso que este Juzgado procediera a dar inició al trámite incidental del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 para efectos de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el cumplimiento efectivo o intramural del restante de la pena impuesta de acuerdo en el Art. 66 del C.P. que establece:

"Artículo 66. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

No obstante, tenemos que el período de prueba de 19 meses y 20 días, que le impuso este Despacho al condenado LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ mediante Auto Interlocutorio N°. 531 fechado 09/04/2015, a la fecha ya se encuentra más que superado, toda vez que desde que firmó la diligencia de compromiso el 17 de abril de 2015, y con él feneció la posibilidad de dar inició al trámite incidental del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 para efectos de la revocatoria del subrogado concedido, por lo que resulta en este momento improcedente, por lo que la única decisión válida ahora no es otra que el decreto de la extinción de la pena.

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal al resolver la apelación en la acción de Hábeas Corpus N°.39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez executor inició la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado **después de fenecido el periodo de prueba, al decir:**

" (...). Es claro que, en principio, de acuerdo con lo relatado por el promotor de esta acción constitucional, lo que está en discusión es si fue privado de la libertad de manera ilegal, ante la eventual extinción de la sentencia con fundamento en la cual fue capturado.

Frente a tal situación vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, tal y como ordena la ley, está

RADICADO ÚNICO: 157596000223201201815 pena acumulada 152386000211200800236
RADICADO INTERNO: 2014-154
SENTENCIADO: LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos. En punto de la permanencia, tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como de la libertad condicional, existe un período de prueba en el que deben cumplirse una serie de condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación.

Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena..."

"(...)De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal"

(...). Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada *ad infinitum* pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer *sub judice* indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos. Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena".

En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Sentencia T-65744 de marzo 20 de 2013, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, donde precisó el alcance del fallo de la acción de *Habeas Corpus* citado, al decir:

" (...). Así las cosas, no resulta aplicable el proveído que sirvió de fundamento al quejoso para incoar la presente tutela, esto es, la acción de *habeas corpus* 39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez executor inició la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas **después de fenecido el período de prueba**, situación muy diferente a la presente.

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

RADICADO ÚNICO: 157596000223201201815 pena acumulada 152386000211200800236
 RADICADO INTERNO: 2014-154
 SENTENCIADO: LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ
 DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

De manera que, frente al tema que hoy llama la atención de la Sala, lo relevante es determinar que el juez que vigila la pena haya verificado el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiado durante el periodo de prueba y se ordene la ejecución de la pena antes de que opere el fenómeno de la prescripción, pues en el evento de realizar lo anterior después de superado dicho lapso, atentaría contra el derecho fundamental de la libertad del sentenciado.

Así lo señaló la Sala de Casación Penal de esta Corporación: (donde cita el aparte ya referido de la Acción de Habeas Corpus), para concluir:

"Entonces, la decisión de revocatoria del beneficio de la libertad condicional se ajusta a la ley por dos motivos; primero, porque el señor **Pérez Peña** volvió a delinquir durante el periodo de prueba, y segundo, durante ese lapso se adelantó el respectivo incidente que conllevó a la decisión objeto de reproche. (...)".

En este orden de ideas, de conformidad con esta interpretación de la Corte, acogida por este Despacho por ser la más benigna para el condenado conforme los principios de favorabilidad y *pro homine*, como quiera que obliga al Juez ejecutor a respetar los límites temporales de la sanción penal y las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la misma o de las obligaciones adquiridas por la gracia del subrogado concedido, frente a la que ha considerado que la duración del periodo de prueba no supone límite temporal para efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado sea para la suspensión condicional de la ejecución de la pena - art.63 C.P., o para la libertad condicional -art.64 C.P., y que por tanto el trámite de la revocatoria, que en todo caso debe respetar las reglas propias del debido proceso y del derecho de defensa, puede surtirse dentro del período de prueba o una vez agotado el mismo, conforme el entendimiento del art.66 del C.P. ante la inexistencia de un mandato expreso que fije el momento o plazo específico en el cual se debe resolver por la judicatura la revocación de alguna medida otorgada a favor del convicto²; que implicaría dejar al capricho tal comprobación en cualquier momento y por tanto la revocatoria del subrogado concedido, obligándolo a permanecer indefinidamente atado a una condena, lo que necesariamente resulta maligno para el condenado, desconociendo que no hay penas perpetuas o imprescriptibles, su dignidad humana y el mismo principio de legalidad, como lo precisa la Corte en el pronunciamiento antes citado.

Es así, que el Art. 67 del C.P., establece:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Por consiguiente, se decretará a favor de LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ, la extinción y consecuente liberación de la sanción penal de prisión impuesta, por las razones expuestas, el Artículo 67 del Código Penal, la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, citada.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, Interlocutorio de segunda instancia, jueves, veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013)

RADICADO ÚNICO: 157596000223201201815 pena acumulada 152386000211200800236
RADICADO INTERNO: 2014-154
SENTENCIADO: LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ no fue condenado al pago de perjuicios, y el juzgado fallador no informó la realización o no del incidente de reparación integral, pero sí lo fue dentro del proceso N° 152386000211200800236 a una pena de MULTA equivalente a 25.5 S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja- Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenada no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja- Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a esta condenada, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja- Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ en sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama el 11 de junio de 2013 dentro del proceso 152386000211200800236, advirtiéndole que el Juzgado fallador debió remitir copia de la sentencia condenatoria en su momento.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, a LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ con cedula de ciudadanía N° 1.052.383.597 expedida en Duitama (Boyacá), así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. y, la devolución a LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ de la caución prendaria por valor de \$644.350.00

RADICADO ÚNICO: 157596000223201201815 pena acumulada 152386000211200800236
RADICADO INTERNO: 2014-154
SENTENCIADO: LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

pesos que prestó mediante consignación judicial en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Realícese la respectiva gestión ante el Banco Agrario para la entrega y pago del título judicial; si no es reclamado el título, luego de que cobre ejecutoria el presente auto, adelántese el trámite para realizar la conversión del mismo a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado de conocimiento.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Conocimiento, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor de LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.052.383.597 expedida en Duitama (Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencias de 21 de noviembre de 2017 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Conocimiento y de 11 de junio de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, dentro del presente proceso objeto de acumulación jurídica de penas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR a LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.052.383.597 expedida en Duitama (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ, de conformidad con el Art.485 del C.P.P. y, la devolución a LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ de la caución prendaria por valor de \$644.350.00 pesos que prestó mediante consignación judicial en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Realícese la respectiva gestión ante el Banco Agrario para la entrega y pago del título judicial; si no es reclamado el título, luego de que cobre ejecutoria el presente auto, adelántese el trámite para realizar la conversión del mismo a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado de conocimiento.

CUARTO: COMUNICAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, que LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.052.383.597 expedida en Duitama (Boyacá), fue condenado al pago de MULTA dentro del proceso N° 152386000211200800236 equivalente a 25.5 S.M.L.M.V., los cuales no se evidencia dentro del proceso que hayan sido cancelados o se haya decretado la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo anterior para su eventual cobro coactivo, advirtiéndole que el

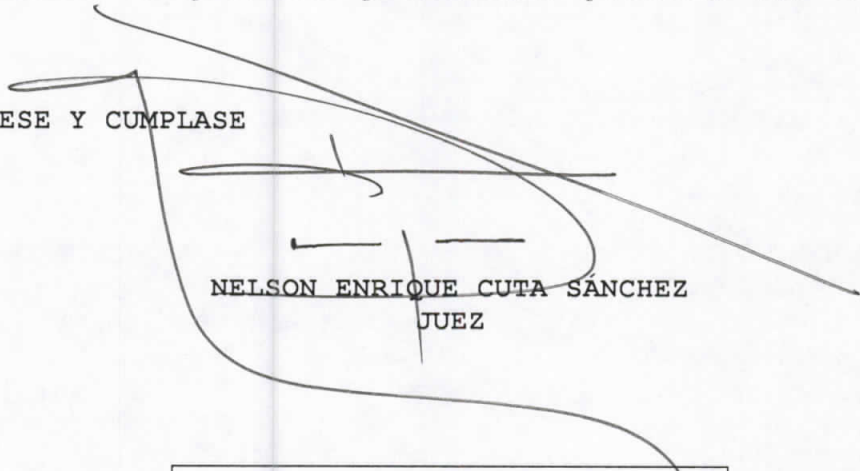
RADICADO ÚNICO: 157596000223201201815 pena acumulada 152386000211200800236
RADICADO INTERNO: 2014-154
SENTENCIADO: LUIS JAVIER FERNANDEZ PEREZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado fallador dentro del proceso que se decretó la acumulación jurídica de penas, es decir, el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y Medidas de Seguridad - Santa
Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO

RADICADO UNICO: 155166103139200980024
RADICADO INTERNO: 2014-324
CONDENADO: MARIA DEL CARMEN OCHOA SILVA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel 786-0445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 30 de 2021.

Oficio Penal N°. 4892

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

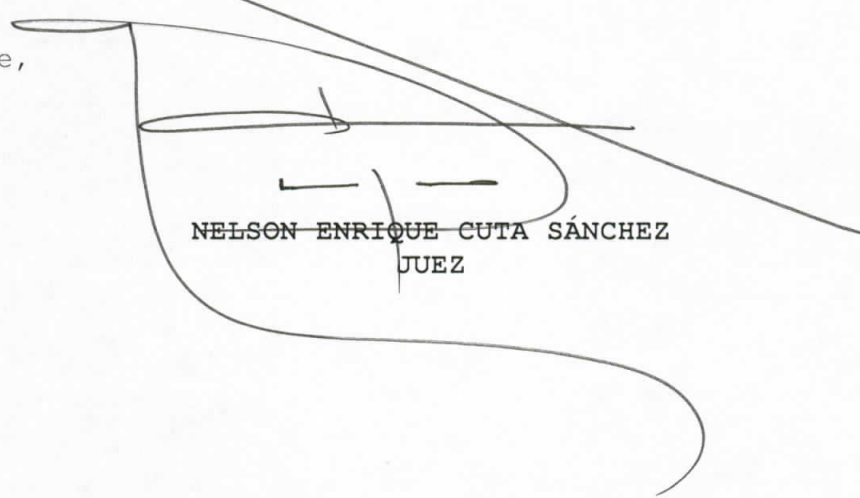
Referencia:

RADICADO UNICO: 155166103139200980024
RADICADO INTERNO: 2014-324
CONDENADO: MARIA DEL CARMEN OCHOA SILVA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0848 de fecha 30 de septiembre de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió extinguir la sanción penal a la condenada de la referencia.

Adjunto copia del auto en cinco (5) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 155166103139200980024
RADICADO INTERNO: 2014-324
CONDENADO: MARIA DEL CARMEN OCHOA SILVA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0848

RADICADO UNICO: 155166103139200980024
RADICADO INTERNO: 2014-324
CONDENADO: MARIA DEL CARMEN OCHOA SILVA
DELITO: LESIONES PERSONALES
DECISIÓN: EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

Santa Rosa de Viterbo, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

De oficio, se procede a decidir sobre la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta al sentenciado MARIA DEL CARMEN OCHOA SILVA.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 12 de diciembre de 2012, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa condenó a MARIA DEL CARMEN OCHOA SILVA a las penas principales de VEINTIUNO PUNTO TRES (21.3) MESES DE PRISIÓN y MULTA equivalente a VEINTISEIS PUNTO SEIS (26.6) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES, por hechos ocurridos el 4 de septiembre de 2008, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, le otorgó la suspensión condicional de ejecución de la pena por un período de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES, previa suscripción de diligencia de compromiso.

La sentencia cobró ejecutoria el 12 de diciembre de 2012.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 8 de octubre de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a MARIA DEL CARMEN OCHOA SILVA de conformidad con las previsiones del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y/o artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, al disponer en el Artículo 33 adicionar a la Ley 65 de 1993 el Artículo 30A que establece las Audiencias virtuales, sin que a la fecha se haya dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar

RADICADO UNICO: 155166103139200980024
RADICADO INTERNO: 2014-324
CONDENADO: MARIA DEL CARMEN OCHOA SILVA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

Como quiera que nos ocupa la extinción de la sanción penal para el aquí condenado MARIA DEL CARMEN OCHOA SILVA en virtud de la presunta prescripción de la misma, el problema jurídico apunta a determinar si en efecto se dan en este momento los presupuestos legales para decretar a su favor la prescripción de la sanción penal y consecuentemente la extinción de la misma.

Es así, que el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causales de extinción de la sanción penal, entre ellas la prescripción.

A su vez, el **ARTÍCULO 99.** De la ley 1709 de 2014 modifica el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual señala:

"Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

Norma que describe taxativamente que el término de prescripción empieza a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción.

De igual forma, el artículo 90 del mismo Estatuto Penal, contempla las causales de interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, así:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

La normatividad antes citada fija el régimen legal aplicable a la prescripción de la sanción penal, precisando cuando se configura, el término que la hace viable y sus formas de interrupción.

Ahora bien, la prescripción de la sanción penal, como instituto jurídico de carácter extintivo, desarrolla el mandato del artículo 28 de la Constitución Política que consagra la garantía fundamental para que no se establezcan penas ni medidas de seguridad imprescriptibles, y como fenómeno liberador de la sanción penal se fundamenta no sólo en el transcurso del tiempo, sino además en el abandono o el descuido del Estado que como titular del *ius puniendi*, deja de ejercerlo y al que se le castiga con la extinción de su interés y se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta al dejar transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el

RADICADO UNICO: 155166103139200980024
RADICADO INTERNO: 2014-324
CONDENADO: MARIA DEL CARMEN OCHOA SILVA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal, tal y como lo ha dispuesto el Máximo Tribunal Constitucional¹:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta"

Así mismo lo señala la Corte Suprema de Justicia:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

*Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento"*².

De donde, igualmente se desprende, que para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, es necesario que además de cumplirse los presupuestos normativos, el Estado como titular de la potestad punitiva, haya dejado de ejercer dicha facultad por razones imputables a su descuido o negligencia, desapareciendo por mandato legal el derecho que recae sobre el Estado de materializar la sanción penal impuesta y sobre las autoridades la prohibición de hacer efectiva la pena.

Así mismo, que la prescripción de la sanción penal opera en los casos en que el condenado se encuentre gozando de la libertad, cuando en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, caso en el cual, el término para la prescripción empezaría a contar y sólo se podría ver interrumpido cuando se dieran los eventos tipificados en el Art. 90 del C.P., esto es, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena.

Entonces, en el asunto sub examine, ha transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia (12/12/2012) impuesta a MARIA DEL CARMEN OCHOA SILVA a la fecha, 8 años, 9 meses y 18 días, por lo que ha tenido ocurrencia el primer presupuesto para que opere la prescripción de la sanción penal de que trata del Art. 89 del C.P., esto es, que haya transcurrido el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

¹ Sentencia C-977/ 2004 M.P. J. Córdoba Triviño

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, MP: José Leónidas Bustos Martínez, Bogotá 13 de enero de 2009- Tutela 39933

RADICADO UNICO: 155166103139200980024
RADICADO INTERNO: 2014-324
CONDENADO: MARIA DEL CARMEN OCHOA SILVA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

El otro requisito es que no haya tenido ocurrencia alguna de las causales que interrumpen la prescripción de la sanción penal. La Interrupción del plazo de prescripción de la pena, al tenor del artículo 90 del Código Penal el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena. Norma que sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo, que se identifican por un elemento en común: la rebeldía del condenado frente a las decisiones judiciales, de modo que respecto de dicho reo la judicatura no realiza ningún tipo de actos de vigilancia sobre la pena impuesta[5], ya, porque resultó imposible localizarlo, o las autoridades respectivas no cumplieron su función de hacer efectiva la orden judicial, y el lapso prescriptivo de la pena transcurre lisa y llanamente entre la ejecutoria de la sentencia y un momento futuro específico, igual a la pena impuesta, pero que en todo caso nunca será inferior a los cinco años.

Hipótesis que no se han dado en el caso de MARIA DEL CARMEN OCHOA SILVA, por lo que de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la sanción penal y consecuentemente la extinción de la misma -pena de prisión y de la accesoria impuesta de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Consecuente con esta decisión, se restituirán al sentenciado MARIA DEL CARMEN OCHOA SILVA identificado con la C.C. N°. 46.682.495, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

En cuanto a la pena principal de multa impuesta por el valor equivalente a VEINTISEIS (26.6) S.M.L.M.V., es del caso precisar que el artículo 89 del C.P. señala que: "*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años*", por consiguiente, se evidencia que la sentencia que la impuso cobró ejecutoria el 29 de abril de 2010, en consecuencia, el término de prescripción se encuentra igualmente superado para la pena principal de multa.

MARIA DEL CARMEN OCHOA SILVA no fue condenada dentro del presente proceso al pago de perjuicios.

Así mismo, se ordena la cancelación de los antecedentes de todo orden y de la orden de captura que por este proceso registre la sentenciada MARIA DEL CARMEN OCHOA SILVA, y esta determinación, se comunicará a las autoridades a quienes se les informó de la sentencia y se impartieron las órdenes de captura. No se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso.

Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, esto es, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA-.

RADICADO UNICO: 155166103139200980024
RADICADO INTERNO: 2014-324
CONDENADO: MARIA DEL CARMEN OCHOA SILVA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR la prescripción y consecuente extinción de la sanción penal de prisión y multa a favor de MARIA DEL CARMEN OCHOA SILVA identificado con la C.C. N° 46.682.495, y de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena principal de prisión, impuestas en sentencia de 12 de diciembre de 2012 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa dentro del presente proceso, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación y el Art. 89 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR a la sentenciada MARIA DEL CARMEN OCHOA SILVA identificado con la C.C. N°. 46.682.495, los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo extinguido, en la forma aquí ordenada.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y la cancelación de las órdenes de captura que se hayan expedido en contra por cuenta de este proceso. No se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento esto es Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora
5:00 P.M

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA

SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 152386103134201480294
RADICADO INTERNO: 2015-159
SENTENCIADO: WILSON JULIO TORRES RODRÍGUEZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

7

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel 786-0445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 30 de 2021.

Oficio Penal N°. 4922

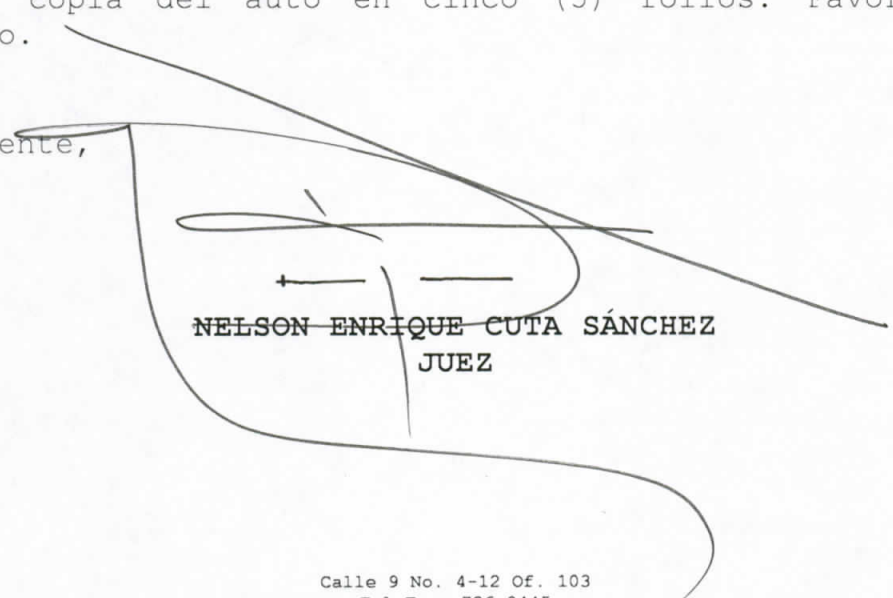
DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Referencia:
RADICADO ÚNICO: 152386103134201480294
RADICADO INTERNO: 2015-159
SENTENCIADO: WILSON JULIO TORRES RODRÍGUEZ

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0853 de fecha 30 de septiembre de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió extinguir la sanción penal a la condenada de la referencia.

Adjunto copia del auto en cinco (5) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 152386103134201480294
RADICADO INTERNO: 2015-159
SENTENCIADO: WILSON JULIO TORRES RODRÍGUEZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

1

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0853

RADICADO ÚNICO: 152386103134201480294
RADICADO INTERNO: 2015-159
SENTENCIADO: WILSON JULIO TORRES RODRÍGUEZ
DELITO: COHECHO POR DAR U OFRECER
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, septiembre treinta (30) de dos mil
veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la extinción de la sanción penal impuesta a WILSON JULIO TORRES RODRÍGUEZ de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a WILSON JULIO TORRES RODRÍGUEZ de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Primero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), mediante sentencia de fecha 4 de mayo de 2015, fecha en la que quedó ejecutoriada, condenó a WILSON JULIO TORRES RODRÍGUEZ a las penas principales de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA Y OCHO PUNTO TREINTA Y TRES (58.33) S.M.L.M.V. como autor responsable del delito de COHECHO POR DAR U OFRECER, por hechos ocurridos el 21 de junio de 2014, a la accesoria de inhabilidad de para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de SETENTA (70) MESES, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

WILSON JULIO TORRES RODRÍGUEZ estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de agosto de 2015. Mediante Auto Interlocutorio N°. 835 de fecha 19 de septiembre de 2017, este Despacho le concedió al aquí condenado la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de 15 meses y 22 días. WILSON JULIO TORRES RODRÍGUEZ, suscribió diligencia de compromiso el 20 de septiembre de 2017, y se le tuvo en cuenta la caución prendaria que había garantizado al concedérsele la prisión domiciliaria por la suma de UN (1) S.M.L.M.V. consignados en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del Centro de Servicios Judiciales de Duitama.

Entonces tenemos, que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de 15 meses y 22 días, que como se mencionó se le impuso a WILSON JULIO TORRES RODRÍGUEZ, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

WILSON JULIO TORRES RODRÍGUEZ no fue condenado al pago de perjuicios, y no obra dentro del expediente tramite de incidente de reparación integral por el fallador, pero si lo fue a una pena de MULTA equivalente a CINCUENTA Y OCHO PUNTO TREINTA Y TRES (58.33) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja- Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenada no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja- Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja- Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a WILSON JULIO TORRES RODRÍGUEZ en sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal Circuito con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá) el 4 de mayo de 2015, advirtiéndole que el Juzgado fallador debió remitir copia de la sentencia condenatoria en su momento.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta al condenado por el término de setenta (70) meses, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, a WILSON JULIO TORRES RODRÍGUEZ con cedula de ciudadanía N° 74.372.103 expedida en Duitama (Boyacá), así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Se advierte que, si bien WILSON JULIO TORRES RODRIGUEZ fue condenado por el delito de COHECHO POR DAR U OFRECER, el cual corresponde a un delito contra la Administración Pública, también lo es que no se le impuso en las sentencias objeto de acumulación jurídica de penas, la inhabilitación permanente prevista en el Art. 122 de la Constitución Política.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de WILSON JULIO TORRES RODRÍGUEZ y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. y la devolución a WILSON JULIO TORRES RODRÍGUEZ de la caución prendaria por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$644.400) que prestó mediante consignación a favor del Centro de Servicios Judiciales de Duitama (Boyacá), para lo cual una vez ejecutoriada la presente providencia se oficiará a la referida oficina para que proceda a ordenar la entrega y pago del título judicial correspondiente a la caución prendaria prestada, conforme el Art. 476 de la Ley 906/04.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor de WILSON JULIO TORRES RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 74.372.103 expedida en Duitama (Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia de 4 de mayo de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR a WILSON JULIO TORRES RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 74.372.103 expedida en Duitama (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido. Se advierte que, si bien WILSON JULIO TORRES RODRIGUEZ fue condenado por el delito de COHECHO POR DAR U OFRECER, el cual corresponde a un delito contra la Administración Pública, también lo es que no se le impuso en las sentencias objeto de acumulación jurídica de penas, la inhabilitación permanente prevista en el Art. 122 de la Constitución Política.

TERCERO: COMUNICAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, que WILSON JULIO TORRES RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía N° 174.372.103 expedida en Duitama (Boyacá), fue condenado al pago de MULTA en el equivalente a CINCUENTA Y OCHO PUNTO TREINTA Y TRES (58.33) S.M.L.M.V. los cuales no se evidencia dentro del proceso que hayan sido cancelados o se haya decretado la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo anterior para su eventual cobro coactivo, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió en su momento copia de la sentencia condenatoria.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, de conformidad con el Art. 485 del C.P.P. y la devolución a WILSON JULIO TORRES RODRÍGUEZ de la caución prendaria por valor DE SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$644.400) que prestó mediante consignación a favor del Centro de Servicios Judiciales de Duitama (Boyacá), para lo cual una vez ejecutoriada la presente providencia se oficiará a la referida oficina para que proceda a ordenar la entrega y pago del título judicial correspondiente a la caución prendaria prestada, conforme el Art. 476 de la Ley 906/04.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

RADICADO ÚNICO: 152386103134201480294
RADICADO INTERNO: 2015-159
SENTENCIADO: WILSON JULIO TORRES RODRÍGUEZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

5

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

~~NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ~~
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA
SECRETARIO

RADICADO UNICO: 152386000212201002147
RADICADO INTERNO: 2015-185
CONDENADO: CARLOS JULIO SALCEDO BAUTISTA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

6

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel 786-0445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 30 de 2021.

Oficio Penal N°. 4915

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

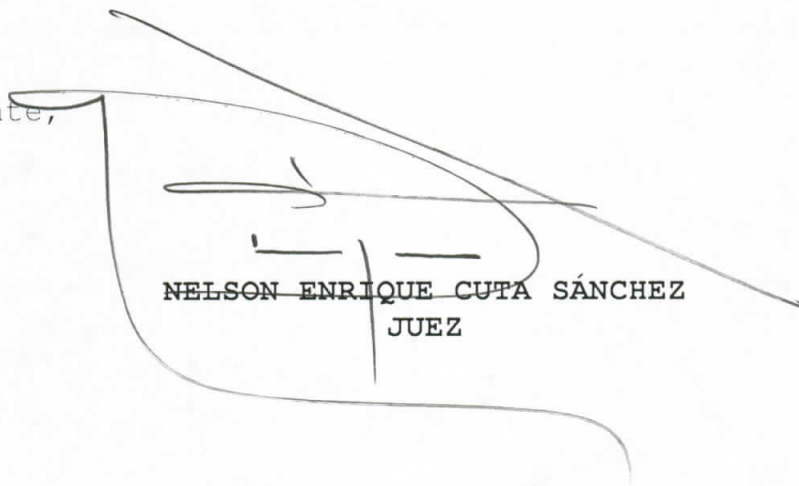
Referencia:

RADICADO UNICO: 152386000212201002147
RADICADO INTERNO: 2015-185
SENTENCIADO: CARLOS JULIO SALCEDO BAUTISTA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0852 de fecha 30 de septiembre de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió extinguir la sanción penal a la condenada de la referencia.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. Favor acusar recibido.

Atentamente,


NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 152386000212201002147
RADICADO INTERNO: 2015-185
CONDENADO: CARLOS JULIO SALCEDO BAUTISTA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

1

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0852

RADICADO UNICO: 152386000212201002147
RADICADO INTERNO: 2015-185
CONDENADO: CARLOS JULIO SALCEDO BAUTISTA
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PAGO DE PERJUICIOS
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar de oficio, la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado CARLOS JULIO SALCEDO BAUTISTA, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta a CARLOS JULIO SALCEDO BAUTISTA de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Primero Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), mediante sentencia de fecha 9 de marzo de 2015

RADICADO UNICO: 152386000212201002147
RADICADO INTERNO: 2015-185
CONDENADO: CARLOS JULIO SALCEDO BAUTISTA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

2

condenó a CARLOS JULIO SALCEDO BAUTISTA a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE (20) S.M.L.M.V. como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, por hechos ocurridos desde mayo de 2010 al 20 de septiembre de 2012, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de conformidad con el artículo 193 numeral 6° de la Ley 1098 de 2006, ordenando su captura.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y en providencia de fecha 29 de abril de 2015, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) confirmó en su totalidad el fallo de primera instancia, librando así la correspondiente orden de captura. Sentencia que cobró ejecutoria el 7 de marzo de 2015.

CARLOS JULIO SALCEDO BAUTISTA estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 10 de junio de 2015. Mediante auto interlocutorio N° 910 fechado 30 de junio de 2015 se le otorgó al condenado la libertad inmediata por pago de perjuicios, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del art. 29B de la Ley 65 de 1993 introducido por el Decreto No. 2636 del 19 de agosto de 2004 art. 9°.

Es así, que se ha de empezar por precisar que dentro de las diversas formas de decretar la extinción de la sanción penal que prevé el ordenamiento penal Colombiano, encontramos la consagrada en el Art. 67 del C.P. que establece:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Norma que permite la extinción de la sanción penal, previa resolución judicial que así lo determine, cuando transcurrido el período de prueba, el beneficiario de la suspensión condicional de la ejecución de la pena haya cumplido las obligaciones prendariamente garantizadas y señaladas en el Art. 65 Ibidem.

Así las cosas, tenemos que, ante el pago por parte de CARLOS JULIO SALCEDO BAUTISTA de los perjuicios generados con la comisión de su conducta punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA, le fue concedida la libertad inmediata e incondicional, como antes se referenció.

Corolario de lo anterior expuesto, este Despacho Judicial con el fin de garantizar esos principios fundamentales del debido proceso y favorabilidad del condenado y, teniendo en cuenta que el mismo ya canceló los perjuicios materiales causados con su conducta punible, procede a decretar ahora la extinción de la sanción penal aquí impuesta a CARLOS JULIO SALCEDO BAUTISTA de conformidad con el Art. 67 del C.P. y, así se declarará, con las consecuencias que ella conlleva y establecidas en el Art. 485 de la Ley 600 de 2000.

De otra parte, CARLOS JULIO SALCEDO BAUTISTA fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a Veinte (20) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja-Boyacá.

RADICADO UNICO: 152386000212201002147
RADICADO INTERNO: 2015-185
CONDENADO: CARLOS JULIO SALCEDO BAUTISTA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

3

Sin embargo, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja- Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja- Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a CARLOS JULIO SALCEDO BAUTISTA en sentencia emitida el 9 de marzo de 2015 por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama (Boyacá), advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a CARLOS JULIO SALCEDO BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía N° 74.372.057 expedida en Duitama (Boyacá), ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de CARLOS JULIO SALCEDO BAUTISTA y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P. Así mismo, no se ordenará la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá),

RADICADO UNICO: 152386000212201002147
RADICADO INTERNO: 2015-185
CONDENADO: CARLOS JULIO SALCEDO BAUTISTA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

4

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor de a CARLOS JULIO SALCEDO BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.372.057 expedida en Duitama (Boyacá) la Extinción y liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia emitida el 9 de marzo de 2015 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), por las razones expuestas en la parte motiva, el art. 67 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado CARLOS JULIO SALCEDO BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.372.057 expedida en Duitama (Boyacá), los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: COMUNICAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, que CARLOS JULIO SALCEDO BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 74.372.057 expedida en Duitama (Boyacá), fue condenado al pago de MULTA en el equivalente a 20 S.M.L.M.V., los cuales no se evidencia dentro del proceso que hayan sido cancelados o se haya decretado la prescripción por parte de esa Dependencia. Lo anterior para su eventual cobro coactivo, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de CARLOS JULIO SALCEDO BAUTISTA, de conformidad con el art. 485 C.P.P. No se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que no fue constituida dentro del presente proceso.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M

DIEGO ARMANDO PLAZAS PIRAGAUTA

SECRETARIO